



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

**EXPEDIENTES: ST-JDC-
403/2012 Y SU ACUMULADO
ST-JDC-404/2012.**

**ACTORES: JORGE ALBERTO
DE GUERRERO OSIO BOTTI Y
ALEJANDRO ANDRADE
PEASE.**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO DISTRITAL
ELECTORAL NÚMERO 18 DEL
INSTITUTO FEDERAL
ELECTORAL, CON CABECERA
EN HUIXQUILUCAN, ESTADO
DE MÉXICO.**

**TERCERO INTERESADO: NO
COMPARECIÓ**

**MAGISTRADO PONENTE:
CARLOS A. MORALES PAULÍN**

**SECRETARIOS: JESÚS
ANTONIO ROA ÁVILA y JESÚS
ANCIRA JIMÉNEZ.**

Toluca de Lerdo, Estado de México, a treinta de abril de dos mil doce.

Vistos, para resolver los autos de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano cuyos datos de identificación obran al rubro, promovidos por **Jorge Alberto De Guerrero Osio Botti y Alejandro Andrade Pease** por su propio derecho, en contra del acuerdo A011/MEX/CD18/29-03-12, dictado por el Consejo Distrital Electoral número 18 del Instituto Federal Electoral con cabecera en Huixquilucan, Estado de México, el veintinueve



de marzo del año en curso, que declaró la improcedencia de las solicitudes de registro de candidaturas independientes a diputados por el principio de mayoría relativa para las elecciones federales dos mil doce presentadas por los ciudadanos señalados al rubro; y

RESULTANDO:

I. De lo narrado por los actores en sus escritos de demanda y de las constancias que obran en el expediente, se desprende lo siguiente:

1. Solicitud de registro. El veintidós de marzo mil doce, Jorge Alberto De Guerrero Osio Botti y Alejandro Andrade Pease acudieron al Consejo Distrital Electoral número 18 del Instituto Federal Electoral con cabecera en Huixquilucan, Estado de México, a fin de solicitar su registro como candidatos independientes a diputados propietario y suplente respectivamente por el principio de mayoría relativa para las elecciones federales de dos mil doce, en el citado distrito.

2. Acuerdo impugnado. El veintinueve de marzo del presente año, el Consejo Distrital Electoral número 18 del Instituto Federal Electoral con cabecera en Huixquilucan, Estado de México, emitió el acuerdo que declaró la no procedencia de las solicitudes de registro de los candidatos, presentadas por los ciudadanos señalados en el número anterior; tomando como base que los actores no fueron postulados por ningún partido político nacional ni por alguna de las coaliciones registradas para este proceso electoral federal, fundando su determinación en el artículo 218, párrafo



1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Dicha acuerdo le fue notificado a Alejandro Andrade Pease el treinta de mismo mes y año, y a Jorge Alberto De Guerrero Osio Botti el primero de abril del año en que se actúa, tal y como se advierte de los oficios números CD18/CP/119/2012 y CD18/CP/120/2012 respectivamente.

3. Juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. Inconformes con la anterior resolución, mediante sendos recursos presentados el dos de abril de este año, ante el Consejo Distrital Electoral número 18 del Instituto Federal Electoral con cabecera en Huixquilucan, Estado de México, Jorge Alberto De Guerrero Osio Botti y Alejandro Andrade Pease promovieron los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que ahora se resuelven.

4. Recepción de los expedientes en la Sala Regional. El dos de abril del año en curso, se recibieron en la oficialía de partes de esta Sala Regional, los escritos mediante los cuales la autoridad responsable remitió los expedientes CD18/JPDEC/001/2012 y CD18/JPDPEC/002/2012 formados con motivo de la presentación de las demandas de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y sus anexos, así como las demás constancias relacionadas con el trámite del presente juicio.

5. Turno. Por autos de seis de abril, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional acordó integrar los expedientes **ST-JDC-403/2012** y **ST-JDC-404/2012** respectivamente, y



ST-JDC-403/2012 y su acumulado ST-JDC-404/2012

turnarlos a la ponencia a su cargo, para los efectos del artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; dichos acuerdos se cumplimentaron en la misma data, a través de los oficios TEPJF-ST-SGA-0908/12 y TEPJF-ST-SGA-0909/12 signados por el Secretario General de Acuerdos de la propia Sala Regional.

6. Escrito de tercero interesado. Durante la tramitación de los juicios ciudadanos que ahora se resuelven, no se recibieron escritos de terceros interesados, tal y como se advierte de los originales de la razones de retiro de las cédulas de publicación.

7. Acuerdo de solicitud de ejercicio de la facultad de atracción. Mediante acuerdo de nueve de mismo mes y año, esta Sala Regional Toluca, solicitó a la Sala Superior de este órgano jurisdiccional, el ejercicio de la facultad de atracción de los juicios ciudadanos ST-JDC-403/2012 y ST-JDC-404/2012; para lo cual, se remitieron los respectivos acuerdos y expedientes a alzada.

8. Solicitud de ejercicio de la facultad de atracción de la Sala Superior. Mediante resolución de dieciocho de abril de dos mil doce, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó la improcedencia de ejercer su facultad de atracción, respecto a los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ST-JDC-403/2012 y ST-JDC-404/2012; por lo que ordenó, remitir los expedientes mencionados a esta Sala Regional para que conozca y resuelva dichos medios de impugnación.



9. Retorno. Por autos de veinte de abril, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional acordó tener por recibidos los oficios de cuenta y los expedientes **ST-JDC-403/2012** y **ST-JDC-404/2012** remitidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y volver a turnarlos a la ponencia a su cargo, para los efectos del artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; dichos acuerdos se cumplimentaron en la misma data, a través de los oficios TEPJF-ST-SGA-1120/12 y TEPJF-ST-SGA-1121/12 signados por el Secretario General de Acuerdos de la propia Sala Regional.

10. Radicación y admisión. Mediante autos dictados el veintitrés de abril del presente año, el Magistrado Instructor radicó los presentes medios de impugnación, a la Ponencia a su cargo, al tiempo en que admitió a trámite las demandas respectivas, de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano de marras.

11. Cierre de instrucción. En su oportunidad, el Magistrado Instructor declaró cerrada la instrucción, al no existir diligencia alguna pendiente por desahogar, en cada uno de los medios de impugnación precisados en el preámbulo de esta sentencia, por lo que, los asuntos quedaron en estado de resolución, ordenando formular el respectivo proyecto de sentencia.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente



a la Quinta Circunscripción Plurinominal, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41, párrafo segundo, base VI y 99, párrafo cuarto, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 185, 186, fracción III, inciso c), 192, párrafo primero y 195, fracción IV, inciso a) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 187, párrafo 6 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 3, párrafos 1 y 2, inciso c), 4, párrafo 1, 6, párrafo 3, 79, párrafo 1, 80 párrafo 1, inciso a), 83, párrafo 1, inciso b), fracción I de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; toda vez, que se trata de un juicio para la protección de los derechos político-electorales, promovido por ciudadanos, por su propio derecho, a través de los cuales, hacen valer presuntas violaciones a sus derechos político-electorales, en contra del acuerdo A011/MEX/CD18/29-03-12, dictado por el Consejo Distrital Electoral número 18 del Instituto Federal Electoral con cabecera en Huixquilucan, Estado de México, el veintinueve de marzo del año en curso, en el cual, se declaró improcedente las solicitudes de registro de las candidaturas independientes a diputados por el principio de mayoría relativa para las elecciones federales dos mil doce, por considerar que los actores no fueron postulados por ningún partido político nacional ni por alguna de las coaliciones registradas para éste proceso electoral federal; entidad federativa que pertenece a la circunscripción plurinominal donde esta Sala Regional ejerce jurisdicción.

SEGUNDO. Acumulación. Del análisis de los escritos de demanda presentados por Alejandro Andrade Pease y Jorge Alberto De Guerrero Osio Botti relativos a los juicios para la



protección de los derechos político-electorales del ciudadano ST-JDC-403/2012 y ST-JDC-404/2012, se advierte lo siguiente:

1. Acto impugnado. En cada uno de los aludidos escritos de demanda se controvierte el acuerdo identificado con la clave A011/MEX/CD18/29-03-12 de veintinueve de marzo del año en curso, emitido en respuesta de las solicitudes formuladas por los ahora enjuiciantes, a fin de que fueran registrados como candidatos independientes a diputado propietario y suplente respectivamente, por el principio de mayoría relativa para las elecciones federales que comprende el periodo constitucional 2012-2015, respecto al Distrito Electoral Federal número 18, con cabecera en Huixquilucan, Estado de México.

2. Autoridad responsable. En los dos juicios se señala como autoridad responsable al Consejo Distrital Electoral Federal número 18, con cabecera en Huixquilucan, Estado de México.

En ese contexto resulta evidente que, entre los dos juicios, existe conexidad en la causa, porque en ambos se controvierte el aludido acuerdo **A011/MEX/CD18/29-03-12**, además de que existe, la misma determinación en sentido negativo por parte de la autoridad responsable; por tanto, a fin de resolver en forma conjunta, congruente, expedita y completa, los mencionados juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, conforme a lo previsto en los artículos 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, 86 y



87 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional especializado, se considera conforme a Derecho acumular al juicio ciudadano ST-JDC-403/2012, por ser éste el presentado en primer término, el juicio identificado con la clave ST-JDC-404/2012, con el objeto de facilitar su pronta y expedita resolución conjunta.

En consecuencia, deberá glosarse copia certificada de los puntos resolutivos de la presente sentencia a los autos del juicio acumulado.

TERCERO. Requisitos de procedibilidad de los medios de impugnación. Los presentes medios de impugnación satisfacen los requisitos generales del artículo 8, 9, párrafo 1, 79, 80 y 81 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, conforme a lo siguiente:

a) Forma. En los escritos de demandas constan: nombre de los actores, los domicilios para oír y recibir notificaciones, el acto impugnado y la autoridad responsable; además, se exponen de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación y los agravios que produce la resolución reclamada, también las razones por las que se solicita la no aplicación de leyes sobre la materia electoral por estimarlas contrarias a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En ambos escritos de impugnación, se ofrecen y aportan pruebas dentro de los plazos establecidos por la ley, asimismo, se asientan las firmas autógrafas de los promoventes.

b) Oportunidad. Los medios de impugnación se presentaron dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 8,



relacionado con el 7 de la Ley adjetiva electoral; toda vez que el acto impugnado está vinculado al proceso electoral federal ordinario para elegir a los miembros del Congreso de la Unión; el cual se está llevando a cabo, por lo que todos los días y horas son hábiles; en consecuencia, si de autos se desprende que la resolución que se combate les fue notificada a los recurrentes el treinta de marzo y el primero abril del año en curso, y ambos actores presentaron su demanda el dos de abril del año en que se actúa, es inconcuso que se cumple con el requisito en análisis.

c) Legitimación. Se satisface este requisito, toda vez que los impetrantes son ciudadanos que promueven por sí mismos y en forma individual, con base en lo previsto en los artículos 13, párrafo 1, inciso b), 79 y 80, párrafo 1, inciso f) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

d) Definitividad. Dicho requisito se colma en razón de que en términos de lo dispuesto por el artículo 80, párrafo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, los impetrantes no cuenta con algún medio de defensa intrapartidario a través del cual sea posible la reparación de la violación aducida, con lo que se satisface el requisito en comentario.

Conforme a lo anterior, en los presente asuntos no se advierte algún supuesto de desechamiento de plano de los contenidos en el artículo 9, párrafo 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; tampoco se actualiza causal de improcedencia o de sobreseimiento referidas en los artículos 10 y 11 de la ley



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ST-JDC-403/2012 y su acumulado ST-JDC-404/2012

procesal de la materia; en consecuencia, procede el estudio de fondo de la cuestión planteada.

CUARTO. Acuerdo Impugnado. La autoridad responsable al dictar el acuerdo controvertido, señaló en lo que interesa, lo siguiente:

“A011/MEX/CD18/29-03-12

Acuerdo del 18 Consejo Distrital Electoral del Instituto Federal Electoral en el Estado de México, para el registro de fórmulas de candidatos a Diputados por el principio de mayoría relativa, presentadas por los partidos políticos o coaliciones.

Antecedentes

I.- Dentro del período comprendido del quince al veintidós de marzo de dos mil doce, los partidos políticos Nueva Alianza y la Coalición “*Compromiso por México*” integrada por el Partido Revolucionario Institucional y el Partido Verde Ecologista de México, de conformidad con lo establecido por el artículo 223, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, presentaron ante este Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral, por conducto del Presidente, solicitud de registro de fórmulas de candidatos a Diputados por el principio de mayoría relativa para las elecciones federales del año dos mil doce en el 18 distrito Electoral en el Estado de México.

II.- En cumplimiento de lo preceptuado por el artículo 223, párrafo 2 del cuerpo legal antes invocado, y del punto decimoprimer del Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral CG327/2011, de fecha siete de octubre de dos mil once, este Consejo debe sesionar el presente día con el único objeto de registrar las candidaturas que procedan.

III.- Las solicitudes de referencia fueron presentadas por los correspondientes representantes de los partidos políticos citados, quienes manifestaron estar debidamente facultados, estatutaria y legalmente para tales efectos.

IV.- En fecha veintidós de marzo del presente año, se recibieron dos solicitudes de registro de candidaturas independientes presentadas por ciudadanos, esto es, que no fueron postulados por ninguna partido político nacional ni por las coaliciones registradas. A continuación se mencionan los ciudadanos que presentaron solicitud y el cargo para el que se postulan:

Nombre	Fórmula
C. Alejandro Andrade Pease	Propietario
C. Jorge Alberto De Guerrero Osio Botti	Suplente



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ST-JDC-403/2012 y su acumulado ST-JDC-404/2012

Considerando

1.- Que las fórmulas de candidatos a Diputados por el principio de mayoría relativa presentadas por los partidos políticos y coaliciones, fueron presentadas dentro del plazo establecido por el artículo 223, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, lo que se acredita con el correspondiente acuse de recibo expedido por el Presidente de este Consejo.

2.- Que de la revisión y verificación realizada por el Secretario de este Consejo, se encontró que se cubrieron todos y cada uno de los requisitos a que se contrae el artículo 224 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

3.- Que conforme al artículo 35, párrafo II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es prerrogativa de los ciudadanos mexicanos el derecho de ser votado. Este derecho, de acuerdo con el artículo 41 de la Carta Magna, se ejerce a través de los partidos políticos, instituciones a través de los cuales los ciudadanos pueden acceder al poder público mediante el sufragio libre, universal, secreto y directo.

En este sentido, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que es un derecho de los ciudadanos mexicanos constituir partidos políticos y afiliarse a ellos individual y libremente (artículo 5, párrafo 1). Asimismo, la ley electoral señala en su artículo 36, párrafo 1, inciso d), señala que es un derecho de los partidos políticos postular candidatos a las elecciones federales.

Sobre estas bases, se regula el procedimiento de registro de candidatos y en el artículo 8, párrafo 1 de la ley en cita, se señala que corresponde exclusivamente a los partidos políticos nacionales el derecho de solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular, sin que en ninguna parte del citado ordenamiento legal se contemple la posibilidad de que algún ciudadano pueda registrar una candidatura en forma individual.

Por tanto, derivado de una interpretación gramatical, sistemática y funcional de los ordenamientos jurídicos referidos con antelación, así como atendiendo al principio general del derecho que señala que a la autoridad le está prohibido todo aquello que no le está permitido, el Instituto Federal Electoral no puede registrar solicitudes a candidaturas de elección popular que no provengan de partidos políticos con registro vigente.

A mayor abundamiento, resulta conveniente referir una parte sustancial de la sentencia del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, identificado con la clave SUP-JDC-67/2006, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo contenido a la letra dispone:



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ST-JDC-403/2012 y su acumulado ST-JDC-404/2012

“...Por otra parte, el registro de candidaturas se encuentra regulado por el artículo 175 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que expresamente prevé que corresponde exclusivamente a los partidos políticos nacionales el derecho de solicitar el registro de candidaturas a cargos de elección popular.

En el presente caso, la solicitud de registro la formula el propio actor y no algún partido político.

Por tanto, la única manera en la que podría acogerse su pretensión, sería a través de la desaplicación del artículo 175, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Sin embargo, tal desaplicación, por un lado, no le está permitida al Consejo General del Instituto Federal Electoral, pues no tiene facultades conferidas para ello y, por otro, esta Sala Superior tampoco se encuentra en condiciones de desaplicar preceptos de ley, aun cuando se estime que éstos son contrarios a la constitución, ya que al respecto la Suprema Corte de Justicia de la Nación, emitió los criterios cuyos rubros son: “LEYES ELECTORALES. LA ÚNICA VÍA PARA IMPUGNARLAS ES LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD” y “TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. CARECE DE COMPETENCIA PARA PRONUNCIARSE SOBRE INCONSTITUCIONALIDAD DE LEYES”, localizables, respectivamente, en las páginas 81 y 82 del Tomo XV, Junio de 2002, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Como se ve, aun cuando se diera participación en el presente juicio al Consejo General del Instituto Federal Electoral, a fin de cuentas el actor no estaría en condiciones de lograr su pretensión lo que confirma la falta de interés antes apuntada.”

Por lo que, el derecho a ser postulado y ser votado para ocupar un cargo de elección popular a nivel federal, sólo puede ejercerse a través de alguno de los partidos políticos nacionales que cuentan con registro ante el Instituto Federal Electoral. En este sentido, resultan improcedentes las solicitudes presentadas por los ciudadanos listados en el antecedente IV del presente Acuerdo, toda vez que esta autoridad electoral se encuentra impedida para registrarlos como candidatos para ocupar un cargo de elección popular a nivel federal, de conformidad con la fundamentación y motivación expuesta en los argumentos vertidos con anterioridad.

Con base en los antecedentes y consideraciones expresadas, este Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral, en el Estado de México, en ejercicio de las facultades que le confieren los artículos 152, párrafo 1, inciso e); 223, párrafo 1, inciso a), fracción I, y 225 todos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, emita el siguiente:

Acuerdo

Primero. De conformidad con la documentación y expedientes que obran en poder de la Secretaría de este Consejo, téngase por registradas las fórmulas de candidatos a Diputados por el principio de mayoría relativa, para las elecciones federales del año dos mil doce, presentadas por los partidos políticos o coaliciones que a continuación se enlistan:



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

**ST-JDC-403/2012 y
su acumulado ST-JDC-404/2012**

Partido o coalición	Candidatos	Nombres
PAN	Propietario	-----
	Suplente	-----
Compromiso por México	Propietario	Fernando Alfredo Maldonado
	Suplente	Hernández
		Silvana Ortiz Ortega
PRD	Propietario	-----
	Suplente	-----
PT	Propietario	-----
	Suplente	-----
Propietario o Movimiento ciudadano	Propietario	-----
	Suplente	-----
	Propietario	-----
	Suplente	-----
Nueva Alianza	Propietario	Yuridia Rojas Ávila
	Suplente	María Biviana Mérida Morones

Segundo. Comuníquese de inmediato al Consejo General del Instituto Federal Electoral las determinaciones y registros materia del presente Acuerdo, y remítase al mismo, copia certificada del acta de la presente sesión, para los efectos legales correspondientes.

Tercero. Con base en este acuerdo, expídase las constancias de registro de las fórmulas de candidatos a Diputados por el principio de mayoría relativa que correspondan, a los partidos políticos o coaliciones solicitantes.

Cuarto. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 218, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, no son procedentes las solicitudes de registro de candidaturas presentadas por los ciudadanos señalados en el antecedente IV, tomando como base lo expresado en el considerando 3 del presente Acuerdo; ya que tales ciudadanos no fueron postulados por ningún partido político nacional ni por las coaliciones registradas.

Quinto.- Notifíquese personalmente el presente Acuerdo a los partidos políticos nacionales y coaliciones; así como a los ciudadanos señalados en el antecedente IV del presente Acuerdo.

(Firmas.”

QUINTO. Conceptos de agravio. Cabe advertir que los conceptos de agravio expresados por los actores son esencialmente idénticos, en cuanto a la argumentación y



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ST-JDC-403/2012 y su acumulado ST-JDC-404/2012

contenido, motivo por el cual sólo se transcribe la parte conducente del escrito de demanda presentado por **Jorge Alberto De Guerrero Osio Botti**, al tenor siguiente:

“VIII. HECHOS.

b. El pasado 22 de marzo de 2012, presenté ante el Instituto Federal Electoral mi registro como candidato a ocupar el cargo de diputado federal por el principio de mayoría relativa por el distrito electoral número XVIII, en Huixquilucan, Estado de México para el periodo comprendido del 1° de septiembre de 2012 al 31 de agosto de 2015.

1. El pasado 29 de marzo de 2012, se me notificó la resolución número CD18/CP/120/2012 del Consejo Distrital número 18 en el Estado de México mediante la cual se niega mi registro como candidato al cargo de Diputado Federal por el principio de mayoría relativa por el distrito electoral número XVIII, en Huixquilucan, Estado de México para el periodo comprendido del 1° de septiembre de 2012 al 31 de agosto de 2015.

Bajo protesta de decir verdad, manifiesto los hechos de los cuales tengo conocimiento y que, además, son antecedentes de los agravios que adelante se indicaran, a saber:

IX. PROCEDENCIA DE LA VÍA.

A. El presente juicio es procedente en términos de lo dispuesto por los artículos 79 y 80, numeral 1, inciso G) de la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que textualmente disponen:

“Artículo 79

1. El juicio para la protección de los derechos político-electorales, sólo procederá cuando el ciudadano por sí mismo y en forma individual o a través de sus representantes **legales, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.** En el supuesto previsto en el inciso e) del párrafo 1 del siguiente artículo, la demanda deberá presentarse por conducto de quien ostente la representación legítima de la organización o agrupación política agraviada.

Resulta aplicable a lo anterior la siguiente jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

“JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. REQUISITOS PARA SU PROCEDENCIA. Los requisitos para la procedencia del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano están previstos en el artículo 79 (y no en el 80) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, pues del contenido del primero se obtiene que para la procedencia, se requiere la concurrencia de los elementos siguientes: a) que el promovente sea un ciudadano mexicano; b) que este ciudadano promueva por sí mismo y en forma individual; y c) que haga valer presuntas violaciones



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ST-JDC-403/2012 y su acumulado ST-JDC-404/2012

a cualquiera de los siguientes derechos políticos: de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos. Los primeros dos elementos no requieren mayor explicación. Respecto al último cabe destacar que, de conformidad con el texto del precepto en comento, para tenerlo por satisfecho, es suficiente con que en la demanda se aduzca que con el acto o resolución combatido se cometieron violaciones a alguno o varios de los derechos políticos mencionados, en perjuicio del promovente, independientemente de que en el fallo que se llegue a emitir se puedan estimar fundadas o infundadas tales alegaciones; es decir, el elemento en comento es de carácter formal, y tiene como objeto determinar la procedencia procesal del juicio, en atención a que la única materia de que se puede ocupar el juzgador en él consiste en dilucidar si los actos combatidos conculcan o no los derechos políticos mencionados, y si el promovente no estimara que se infringen ese tipo de prerrogativas, la demanda carecería de objeto en esta vía. En tanto que de la interpretación gramatical del vocablo "cuando", contenido en el apartado 1 del artículo 80 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se aprecia que está empleado como adverbio de tiempo y con el significado de "en el tiempo, en el punto, en la ocasión en que", pues en todos los incisos que siguen a esta expresión se hace referencia, a que el juicio queda en condiciones de ser promovido, al momento o tiempo en que hayan ocurrido los hechos que se precisan en cada hipótesis, como son la no obtención oportuna del documento exigido por la ley electoral para ejercer el voto, después de haber cumplido con los requisitos y trámites correspondientes; el hecho de no aparecer incluido en la lista nominal de electores de la sección correspondiente a su domicilio, luego de haber obtenido oportunamente el documento a que se refiere el inciso anterior; una vez que se considere indebidamente excluido de la lista nominal de electores de la sección correspondiente a su domicilio; al momento en que estime que se violó su derecho político-electoral de ser votado, con la negación de su registro como candidato a un cargo de elección popular, propuesto por un partido político; al conocer la negativa de registro como partido político o agrupación política, de la asociación a la que se hubiera integrado el ciudadano para tomar parte en forma pacífica en asuntos políticos, conforme a las leyes aplicables, si consideran indebida tal negación; y al tiempo en que, al conocer un acto o resolución de la autoridad, el ciudadano piensa que es violatorio de cualquiera otro de los derechos político-electorales no comprendidos en los incisos precedentes, pero sí en el artículo anterior. **Consecuentemente, para considerar procedente este juicio es suficiente que la demanda satisfaga los requisitos del artículo 79 citado, aunque no encuadre en ninguno de los supuestos específicos contemplados en el artículo 80.**

Tercera Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-015/99. Ismael Enrique Yáñez Centeno Cabrera. 10 de agosto de 1999. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-152/99. Hermino Quiñóñez Osorio y Ángel García Ricárdez, quienes se ostentan como representantes de la Asamblea Comunitaria del Municipio de Asunción Tlacolulita, Distrito Judicial de San Carlos Yautepec, Oaxaca. 11 de noviembre de 1999. Unanimidad de votos.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-036/99. Héctor Hernández Cortinas y Juan Cardiel de Santiago. 17 de diciembre de 1999. Unanimidad de votos.

La Sala Superior en sesión celebrada el doce de mayo de dos mil, aprobó por mayoría de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 17 y 18."



De la jurisprudencia transcrita en el párrafo anterior se desprende que para considerar procedente el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, es suficiente que la demanda respectiva cumpla con los requisitos consagrados en el artículo 79 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, aunque no encuadre en ninguno de los supuestos específicos que contempla el diverso 80 de la norma procesal de referencia.

De lo anterior tenemos que en el caso que nos ocupa, el suscrito cumple cabalmente con todos los requisitos que establece el artículo 79 descrito en párrafos anteriores, ya que en primer lugar soy ciudadano mexicano, lo cual acredito con el acta nacimiento que ofrezco como prueba en el capítulo respectivo; me encuentro compareciendo en forma individual; y en los conceptos de impugnación que formulo en la presente demanda me encuentro impugnando violaciones a mi derecho a ser votado.

En función a lo anterior, podemos concluir que el suscrito cumple con todos los presupuestos procesales que establece el artículo 79 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por lo que siguiendo el criterio adoptado por la Sala Superior en la jurisprudencia transcrita en párrafos anteriores, no es necesario encuadrar en los supuestos del artículo 80 de la norma adjetiva electoral.

Por su parte el artículo 80, numeral 1, inciso d) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, dispone lo siguiente:

“Artículo 80

1. El juicio podrá ser promovido por el ciudadano cuando:

...

d) Considere que se violó su derecho político-electoral de ser votado cuando, **habiendo sido propuesto por un partido político**, le sea negado indebidamente su registro como candidato a un cargo de elección popular. En los procesos electorales federales, si también el partido político interpuso recurso de revisión o apelación, según corresponda, por la negativa del mismo registro, el Consejo del Instituto, a solicitud de la Sala que sea competente, remitirá el expediente para que sea resuelto por ésta, junto con el juicio promovido por el ciudadano

El énfasis es nuestro.”

Del precepto legal antes transcrito se desprende que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, podrá ser promovido por el ciudadano cuando considera que se ha violado el derecho político-electoral de ser votado habiendo sido propuesto por partido político y le sea negado el registro como candidato a un cargo de elección popular. De lo que podemos deducir que dicho precepto legal



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ST-JDC-403/2012 y su acumulado ST-JDC-404/2012

establece como requisito adicional a los señalados en el diverso 79 del mismo precepto legal que el ciudadano debe ser propuesto por un partido político, requisito que atendiendo al criterio sostenido por la Sala Superior en la jurisprudencia transcrita en párrafos anteriores, no resulta estrictamente indispensable satisfacer.

Dicho de otra forma, el hecho de que el suscrito no haya sido propuesto por un partido político no es óbice para que resulte procedente la presente demanda, ya que de conformidad con el razonamiento establecido por la Sala Superior, para la procedencia del Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, es suficiente que se cumplan los presupuestos procesales que consagra el artículo 79 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, mismos que acredito plenamente con las pruebas ofrecidas y con los argumentos que formulo en los conceptos de impugnación.

Por otra parte, es pertinente destacar que los conceptos de impugnación que se formulan en la presente demanda, están orientados en que se declare la inaplicabilidad del artículo 218 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y **80, numeral 1, inciso d) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral** por ser contrarios a la garantía constitucional de ser votado, consagrada en el artículo 35, fracción II de la Carta Magna y en diversos tratados internacionales, al establecer como requisito para hacer efectiva dicha garantía la obligación de ser propuesto por un partido político.

De lo anterior resulta claro que la litis a dilucidar en la presente demanda sí constituye una obligación para ocupar un cargo de elección popular el tener que ser postulado necesariamente por un partido político, y si dicha obligación tiene sustento constitucional o viola el espíritu del artículo 35, fracción II de la Carta Magna y de los Tratados Internacionales suscritos por México; por lo que no es posible desechar la demanda por el hecho de que el artículo 80, numeral 1, inciso d) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral contemple como obligación el tener que ser postulado por un partido político, pues eso constituye propiamente el planteamiento de fondo que hacemos valer en los conceptos de impugnación formulados en la presente demanda.

Resulta aplicable a lo anterior las siguientes jurisprudencias de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

SENTENCIA INCONGRUENTE. SE ACTUALIZA CUANDO SE DESECHA LA DEMANDA Y A SU VEZ, AD CAUTELAM, SE ANALIZAN LAS CUESTIONES DE FONDO.-El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que toda decisión de los órganos de impartición de justicia debe ser pronta, completa e imparcial, en los términos que fijen las leyes. Estas exigencias suponen, entre otros requisitos, la congruencia de la resolución y la exposición concreta y precisa de la fundamentación y



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ST-JDC-403/2012 y su acumulado ST-JDC-404/2012

motivación correspondiente; por ello, si se determina la improcedencia del medio de impugnación y se desecha una demanda, no debe abordarse el estudio del fondo de la litis planteada, pues lo contrario, aun cuando se haga ad cautelam, atenta contra el mencionado principio de congruencia.

Cuarta Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-951/2007.-Actor: Galdino Julián Justo. -Responsable: Comisión Electoral Interna del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Veracruz.- 15 de agosto de 2007.-Unanimidad de seis votos.-Ponente: José Alejandro Luna Ramos.-Secretario: Enrique Martell Chávez.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-392/2008.-Actores: Antonio Medina de Anda y otros.-Responsable: Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática.-16 de julio de 2008.-Unanimidad de votos.-Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.-Secretaria: Alejandra Díaz García.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-500/2008.-Actores: José Roberto Dávalos Flores y otros.-Autoridad responsable: Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática.-27 de agosto de 2008.-Unanimidad de votos.-Ponente: José Alejandro Luna Ramos.-Secretario: Rafael Elizondo Gasperín.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintiuno de julio de dos mil diez, aprobó por unanimidad de cinco votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 48 y 49.”

“INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO. La esencia del artículo 10, párrafo 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral implica que, por regla general, el interés jurídico procesal se surte, si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial del actor y a la vez éste hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, que producirá la consiguiente restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político electoral violado. Si se satisface lo anterior, es claro que el actor tiene interés jurídico procesal para promover el medio de impugnación, lo cual conducirá a que se examine el mérito de la pretensión. Cuestión distinta es la demostración de la conculcación del derecho que se dice violado, lo que en todo caso corresponde al estudio del fondo del asunto.

Tercera Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-068/2001 y acumulado. Raymundo Mora Aguilar y Alejandro Santillana Ánimas. 13 de septiembre de 2001. Unanimidad de 5 votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-363/2001. Partido Acción Nacional. 22 de diciembre de 2001. Unanimidad de 6 votos.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ST-JDC-403/2012 y su acumulado ST-JDC-404/2012

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-371/2001. Partido Acción Nacional. 22 de diciembre de 2001. Unanimidad de 6 votos.

La Sala Superior en sesión celebrada el veintiuno de febrero de dos mil dos, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39.”

De todo lo antes expuesto es dable concluir que resulta procedente el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

“B. Por otra parte es dable destacar que no se surte en la especie la causal de improcedencia contemplada en el artículo 10, numeral 1, inciso F) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que si bien es cierto el artículo 218 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales fue declarado válido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las acciones de inconstitucionalidad números 61/2008, 62/2008, 63/2008, 64/2008 y 65/2008; también lo es que el criterio sustentado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en tales acciones de inconstitucionalidad se emitió en forma previa a la reforma al artículo primero constitucional, publicada en el Diario Oficial de la Federación de fecha 10 de junio de 2011, ha quedado superado a la luz de los nuevos derechos incorporados en dicha reforma.”

Lo anterior, es en virtud de que la interpretación en torno al orden jurídico nacional que hizo la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las acciones de inconstitucionalidad antes señaladas, fue colocando a la Constitución por encima de los Tratados Internacionales en Materia de Derechos Humanos suscritos por México.

Para mayor claridad resulta pertinente transcribir la parte correspondiente de la sentencia dictada en la sesión de fecha 8 de julio de 2008, a través de la cual se resolvieron las acciones de inconstitucionalidad números 61/2008, 62/2008, 63/2008, 64/2008 y 65/2008; misma que en sus fojas 995 y 996, a saber:

“Cabe destacar que si bien es cierto que en la Observación General 25, emitida por la Oficina del Alto Comisionado de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, de doce de julio de mil novecientos noventa y seis, relativo al derecho a participar en los asuntos públicos, derecho a votar y derecho al acceso, en condiciones de igualdad a las funciones públicas (artículo 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos), menciona el derecho a participar en los asuntos públicos, derecho a votar y derecho al acceso, en condiciones de igualdad a las funciones públicas, señalando en forma expresa que el derecho de las personas a presentarse a elecciones no deberá limitarse de forma excesiva mediante el requisito de que los candidatos sean miembros de partidos o pertenezcan a determinados partidos; también lo es que la documental de mérito constituye una recomendación del



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ST-JDC-403/2012 y su acumulado ST-JDC-404/2012

organismo internacional que carece de efectos vinculatorios.

No obstante lo anterior, cabe precisar que los instrumentos internacionales a los que alude el artículo 133 constitucional, son distintos de los diversos órdenes jurídicos parciales existentes, a saber: federal, estatal, del distrito federal y municipal, entre los cuales no existe relación de jerarquía, sino que se trata de diversos ámbitos de competencia fijados constitucionalmente, según deriva de los artículos 41, párrafo primero, 124, 103, fracciones II y III; así como 105, fracción I, inciso a), constitucionales.

Así, hay un orden jurídico nacional del que deriva la supremacía de la Constitución General de la República, respecto de las demás normas que configuran el ordenamiento jurídico mexicano; la incorporación o recepción de los tratados internacionales al ámbito nacional, únicamente cuando estén de acuerdo con la propia norma fundamental; las leyes expedidas por el Congreso, son norma suprema de la Unión; consecuentemente, la Constitución es la norma fundamental y reguladora de la producción de todo el sistema Jurídico, por lo que de ella derivan y en ella convergen todas las normas inferiores, incluidos los tratados internacionales, considerar lo contrario implicaría considerar sólo una especie del amplio espectro de las normas producidas por el Congreso de la Unión, las generales para posicionarlas en el rango de norma suprema e incrustarlas únicamente a ellas en el novedoso ámbito nacional, introduciendo una distinción que el precepto en análisis no hace ni autoriza"

Del texto antes transcrito podemos concluir que el criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación fue sustentado con base en un modelo constitucional distinto al que nos rige hoy en día a raíz de la reforma del 01 de junio de 2011, en el cual, los derechos humanos consagrados en instrumentos internacionales eran considerados como normas inferiores a la Constitución, situación que ha cambiado en forma sustancial, pues hoy en día contamos con un nuevo modelo constitucional de jerarquía de normas, en donde los derechos humanos reconocidos en instrumentos internacionales suscritos por nuestro país se encuentran en el mismo nivel jerárquico que la Constitución.

Otro punto relevante de la reforma constitucional del 01 de junio de 2011 es la incorporación del principio de interpretación pro persona en materia de derechos humanos. Este principio obliga a que las normas relativas a los derechos humanos se interpreten favoreciendo la protección más amplia de las personas; o dicho de otra manera, entendiendo a las posibles restricciones a los derechos humanos de la manera más limitativa posible.

Este nuevo modelo de interpretación jurídica constituye la base de los argumentos expuestos en los conceptos de impugnación



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ST-JDC-403/2012 y su acumulado ST-JDC-404/2012

de la presente demanda, razón por la cual el criterio sustentado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación al **resolver las acciones de inconstitucionalidad números 61/2008, 62/2008, 63/2008, 64/2008 y 65/2008**; ha quedado rebasado jurídicamente, pues en dicho fallo, solamente se interpretaron en forma sistemática los artículos 35 fracción II y 41 de nuestra Carta Magna, fortaleciendo el sistema de partidos políticos por encima del derecho individual a ser votado.

Lo anterior quedó asentado en la sentencia dictada en la sesión de fecha 8 de julio de 2008, a fojas 991 a 993, a saber:

“...Además, como se anticipó, bajo una interpretación funcional de las disposiciones aplicables, el Poder Constituyente Permanente ha pretendido fortalecer, mediante las sucesivas reformas constitucionales en materia política electoral, un sistema de partidos plural y competitivo, habida cuenta de que los partidos políticos constituyen un elemento central en la reproducción del Estado constitucional democrático de derecho.

A la luz de la referida interpretación de las disposiciones constitucionales aplicables, la regla legal que establece el derecho exclusivo de los partidos políticos para solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular, que implica que los ciudadanos no están en aptitud de postularse por sí mismos, tiene como una de sus finalidades primordiales proteger el proceso electoral, la propia representación y el sistema constitucional de partidos políticos.

No pasa inadvertido para este Tribunal Pleno que las intervenciones del legislador pueden reducir la igualdad de oportunidades de los ciudadanos que pretenden ocupar un cargo de elección popular al margen de un sistema de partidos tradicionales, al no identificarse con ninguno de ellos.

Según se deduce de las disposiciones constitucionales aplicables, particularmente de lo dispuesto en el artículo 41 constitucional, así como de los debates parlamentarios a lo que se ha hecho referencia, el Constituyente Permanente no prohíbe expresamente las candidaturas independientes.

Si bien el hecho de que la Constitución Federal no prohíba expresamente las candidaturas independientes, ciudadanas o no partidarias podría interpretarse en el sentido de que existe una presunta intención objetiva del Constituyente Permanente de abrir un espacio constitucional para que el legislador ordinario federal pueda o no establecer las candidaturas independientes en el ámbito federal, (no así en el ámbito estatal con las excepciones indicadas), lo cierto es que no ha dispuesto provisión expresa alguna para su establecimiento en el ámbito federal, lo que implica que no hay una permisión explícita o positiva para configurarlas legislativamente, sino que, como se desprende del dictamen de la Cámara de Senadores, como Cámara de origen, como uno de los factores relevantes para resolver la cuestión interpretativa bajo **estudio, el sentido de la modificación constitucional de dos mil siete se orientó a robustecer el sistema constitucional de partidos políticos...**”

Del texto antes transcrito resulta claro que la interpretación que hace la Suprema Corte de Justicia de la Nación al declarar la validez del artículo 218 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, fue ponderando el sistema de



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ST-JDC-403/2012 y su acumulado ST-JDC-404/2012

partidos por encima del derecho individual de las personas a ser votado. Sin embargo, al existir en nuestra Carta Magna un nuevo sistema de interpretación de las normas jurídicas en materia de derechos humanos, resulta claro que la declaratoria de validez que se hizo al precepto legal antes transcrito ha quedado superado, pues el modelo de interpretación constitucional en el que se apoyó la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha cambiado radicalmente a raíz de la reforma constitucional del 01 de junio de 2011.

Dicho en otras palabras, la interpretación que ese 1-1. Tribunal haga respecto de los argumentos expuestos en la presente demanda en relación a la inaplicabilidad del artículo 218 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales deberá analizarse de conformidad con las disposiciones legales vigentes y no de conformidad con las disposiciones aplicables cuando dicho precepto se declaró válido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, pues las circunstancias que nos rigen en este momento han cambiado sustancialmente.

Sirven de apoyo a lo anterior, a contrario sensu, las siguientes jurisprudencias:

“Novena Época
Registro: 178565
Instancia: Pleno
Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo : XXI, Mayo de 2005
Materia(s): Constitucional
Tesis: P./J. 24/2005
Página: 782

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. ES IMPROCEDENTE POR CESACIÓN DE EFECTOS DE LA NORMA GENERAL IMPUGNADA CUANDO ÉSTA HA SIDO REFORMADA O SUSTITUIDA POR OTRA. La acción de inconstitucionalidad resulta improcedente y, por ende, debe sobreseerse por actualización de la causa de improcedencia prevista en los artículos 19, fracción V, y 65 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por cesación de efectos de las normas generales impugnadas, cuando éstas hayan sido reformadas o sustituidas por otras. Lo anterior, porque para que pueda analizarse una norma a través de ese medio de control constitucional, la transgresión a la Constitución Federal debe ser objetiva y actual al momento de resolver la vía, esto es, debe tratarse de una disposición que durante su vigencia contravenga la Ley Fundamental, pues la consecuencia de estimar fundados los conceptos de invalidez, en el caso de una norma reformada, se reduciría a anular los efectos de una ley sin existencia jurídica ni aplicación futura, ya que la sentencia que llegara a pronunciarse no podría alcanzar un objeto distinto al que ya se logró con su reforma o sustitución.

Acción de inconstitucionalidad 3/96. Diputados integrantes del Congreso del Estado de Baja California Sur. 22 de octubre de 1998. Unanimidad de diez votos. Ausente: Juan N. Silva Meza. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Antonio González García.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy veinticinco de abril en curso, aprobó, con el número 24/2005, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a veinticinco de abril de dos mil cinco.”



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ST-JDC-403/2012 y su acumulado ST-JDC-404/2012

“Novena Época

Registro: 192096
Instancia: Pleno
Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo : XI, Abril de 2000
Materia(s): Constitucional
Tesis: P./J. 41/2000
Página: 546

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. AL ESTAR FACULTADA LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CONFORME AL ARTÍCULO 41, FRACCIÓN V, DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, PARA DECLARAR LA VALIDEZ O INVALIDEZ DE LAS DISPOSICIONES O ACTOS COMBATIDOS, TAMBIÉN PUEDE DECLARAR SU INAPLICABILIDAD TEMPORAL.

En virtud de que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver las acciones de inconstitucionalidad, está facultada para declarar la validez o invalidez de las normas o actos impugnados y, en su caso, para decretar la absolución o condena respectivas, por mayoría de razón, cuando el caso así lo amerite, debe considerarse que también tiene facultades para declarar la inaplicabilidad para un determinado proceso electoral, de las disposiciones impugnadas que se consideren contrarias a la Constitución Federal, en el supuesto de que haya resultado fundada la acción de inconstitucionalidad intentada en contra del decreto que reforma diversas disposiciones de alguna ley electoral dada su extemporaneidad. Ahora bien, en atención al espíritu del artículo 105, fracción II, penúltimo párrafo, de la Constitución Federal que exige la oportunidad de la reforma en materia electoral, para que previamente y durante el proceso electoral respectivo no se presenten reformas fundamentales, es de concluirse que el motivo de inconstitucionalidad sólo se actualiza para efectos del proceso electoral inmediato, por lo que, en tales condiciones, no existe impedimento, por razón de temporalidad, para que dichas reformas puedan aplicarse o cobren vigencia para ulteriores procesos electorales; entonces, al tratarse de un vicio que no destruye la ley reformada materia de impugnación en la presente vía constitucional, únicamente procede declarar su inaplicabilidad para el siguiente proceso electoral.

Acción de inconstitucionalidad 9/99 y su acumulada 10/99. Partido Revolucionario Institucional y la minoría de Diputados de la Sexagésima Octava Legislatura Constitucional del Congreso del Estado de Nuevo León. 7 de octubre de 1999. Unanimidad de ocho votos. Ausentes: Mariano Azuela Güitrón, José Vicente Aguinaco Alemán y Humberto Román Palacios. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretarios: Osmar Armando Cruz Quiroz y Pedro Alberto Nava Malagón.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy veintisiete de marzo en curso, aprobó, con el número 41/2000, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a veintisiete de marzo de dos mil.”

Asimismo, resulta aplicable por analogía la siguiente tesis jurisprudencial:

“Registro No. 171637
Localización: Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXVI, Agosto de 2007
Página: 1800 Tesis: I.5o.A.71 A
Tesis Aislada
Materia(s): Administrativa



RENTA. ES IMPROCEDENTE LA DEVOLUCIÓN DEL TRIBUTO PAGADO CON BASE EN LA FRACCIÓN XI DEL ARTÍCULO 109 DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO VIGENTE EN 2002, SI LA SOLICITUD SE FUNDA EN LA JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN QUE LA DECLARÓ INCONSTITUCIONAL, PERO SE PRESENTÓ CON POSTERIORIDAD A SU REFORMA EN 2003. De los artículos 94 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 192 y 197 de la Ley de Amparo, se advierte que la jurisprudencia tiene por objeto interpretar normas vigentes respecto de hechos que se ejecutaron al resolver una determinada controversia. Así, la declaración de inconstitucionalidad de una ley está sujeta jurídicamente para su aplicación a actos ulteriores que afecten al gobernado, en tanto subsiste la vigencia del precepto o preceptos declarados inconstitucionales. En ese sentido, es improcedente la devolución del impuesto sobre la renta correspondiente al ejercicio fiscal 2002, pagado con base en el artículo 109, fracción XI de la ley del impuesto relativo, declarado inconstitucional por jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, si la solicitud respectiva es presentada después de la reforma de dicha norma en 2003, pues el beneficio en la aplicación de la jurisprudencia de mérito subsiste mientras la norma relativa se encuentre vigente y cesa cuando ya no existe materia legislativa sobre qué aplicarla.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Revisión fiscal 40/2007. Titular de la Administración Local Jurídica del Sur del Distrito Federal, en representación de la autoridad demandada, Administradora Local de Recaudación del Sur del Distrito Federal. 14 de marzo de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Rosalba Becerril Velázquez. Secretaria: Soledad Tinoco Lara.”

En función a lo antes expuesto podemos concluir que los argumentos planteados en los conceptos de impugnación de la presente demanda, si bien es cierto, van enfocados a la inaplicación del artículo 218 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo que ya fue declarado válido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, éstos deben ser interpretados bajo el nuevo sistema de interpretación constitucional en materia de derechos humanos a raíz de la reforma al artículo 1° de la Constitución.

X. COMPETENCIA DE LA SALA REGIONAL.

Esa H. Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es la competente para conocer del presente asunto en términos de lo dispuesto por el artículo 83, numeral 1, inciso b), fracción II de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que dispone:

“Artículo 83.

1. Son competentes para resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano:

...

b) **La Sala Regional** del Tribunal Electoral que ejerza jurisdicción en el ámbito territorial en que se haya cometido la violación reclamada, en única instancia:

...

II. En los casos señalados en el inciso **d) del párrafo 1 del artículo 80 de esta ley, en las elecciones federales de diputados y senadores**



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ST-JDC-403/2012 y su acumulado ST-JDC-404/2012

por el principio de mayoría relativa, y en las elecciones de autoridades municipales, diputados locales, así como a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones del Distrito Federal;

Artículo 80

2. El juicio podrá ser promovido por el ciudadano cuando:

d) Considere que se violó su derecho político-electoral de ser votado cuando, **habiendo sido propuesto por un partido político**, le sea negado indebidamente su registro como candidato a un cargo de elección popular. En los procesos electorales federales, si también el partido político interpuso recurso de revisión o apelación, según corresponda, por la negativa del mismo registro, el Consejo del Instituto, a solicitud de la Sala que sea competente, remitirá el expediente para que sea resuelto por ésta, junto con el juicio promovido por el ciudadano **El énfasis es nuestro.**"

XI. CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN.

PRIMERO.- El acto impugnado viola en mi perjuicio el derecho a ser votado, consagrado en los artículos 1º, 35, fracción II y 39 Constitucionales; así como el artículo 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos [en adelante Convención Americana] adoptada en la ciudad de San José de Costa Rica, el veintidós de noviembre de mil novecientos sesenta y nueve y ratificada por México el dos de marzo de mil novecientos ochenta y uno, el artículo 5º del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos [en adelante PIDCP], aprobado por la Asamblea General de la Organización de Naciones Unidas mediante la resolución 2200 A (XXI) del dieciséis de diciembre de mil novecientos sesenta y seis, y ratificado por México el veintitrés de marzo de mil novecientos ochenta y uno; y la Observación General 25, emitida por la Oficina del Alto Comisionado de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, de doce de julio de mil novecientos noventa y seis.

Se dice lo anterior en razón a que el Consejo Distrital de Guadalajara del Instituto Federal Electoral me negó registrarme como candidato para ocupar el cargo de diputado federal para el periodo 2012-2015, por las siguientes consideraciones:

La resolución del Consejo Distrital número 18 en el Estado de México, en tanto se funda en el artículo 218, numeral 1) del Cofipe, en el sentido de que: "corresponde exclusivamente a los partidos políticos nacionales el derecho de solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular", es contrario al derecho humano de los ciudadanos, tutelado en el artículo 35, fracción II de la Constitución, y, por ende, resulta inaplicable al ahora demandante para los efectos resueltos por el IFE, por las razones que a continuación se exponen.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ST-JDC-403/2012 y su acumulado ST-JDC-404/2012

- A. El artículo 39 de la Constitución Federal reconoce que la soberanía nacional reside esencial y originariamente en el Pueblo, en los siguientes términos:

“La soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo. Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste. El pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno.”

De dicho precepto se desprende claramente que la “soberanía nacional” reside esencial y originalmente en el Pueblo y que es éste quien tiene el derecho inalienable de alterar o modificar su forma de Gobierno. El maestro Tena Ramírez en su obra “Derecho Constitucional Mexicano”, explica el concepto de soberanía de la siguiente forma:

“la aceptación etimológica implica, como contenido ideológico, que la soberanía es el poder que está por encima de todos, sin admitir limitaciones o determinaciones jurídicas extrínsecas..” [Nota al pie].”}

Por su parte la Suprema Corte de Justicia de la Nación publicó en la obra “Grandes Temas del Constitucionalismo Mexicano”, tomo 4, página 60, lo siguiente.

“La soberanía significa la existencia de un poder supremo que implica el derecho, no de someterse a regla alguna, sino de dictar y aplicar las conducentes para el logro del bien público. El bien público temporal, justificante de la soberanía del Estado, determina asimismo su sentido y su límite. Por tanto, no corresponde a la soberanía fijar por sí misma el límite de su acción. Su competencia está prefijada por el fin específico derivado de su misma realidad existencial y por ello, **no tiene ningún poder para extenderlo, restringirlo o rebasarlo.**

El Estado carece de facultades para dar órdenes incondicionales, no sujetas a principios rectores. Sus órdenes serán legítimas mientras no estén condicionadas por su fin ni permanezcan fieles al espíritu de la institución. La amplitud de los fines perseguidos y la eficacia de los medios empleados, le dan al Estado el carácter de sociedad total perfecta, al decir de los antiguos escolásticos. **Por tanto, su autoridad supera a la de cualquier otro individuo o agrupación que pueda existir en su interior. Aunque haya otros poderes sociales -privados o públicos- jerárquicamente organizados, como, por ejemplo, los partidos políticos, todos ellos, en última instancia, están subordinados al marco normativo del Estado...**”

Por tanto, si el artículo 39 de la Constitución Federal establece que la soberanía reside esencial y originariamente en el Pueblo, es éste quien **tiene la potestad de gobernarse** a sí mismo y por tanto, tiene el derecho inalienable de alterar o modificar su forma de Gobierno. En estos términos, es en el Pueblo en donde reside la autoridad como ente supremo, la cual supera la de cualquier otro individuo o agrupación incluyendo a los partidos políticos. El propio texto del artículo 41 de la Constitución Federal pone esto en evidencia:

“El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ST-JDC-403/2012 y su acumulado ST-JDC-404/2012

las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

[...]

El propio Estado, sus partidos políticos o sus gobernantes, no pueden estar por encima de lo que el pueblo ha elegido como configuración estatal.”

Ahora bien, respecto al concepto de Soberanía con relación al derecho a ser votado resulta ilustrativo el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia número S3ELJ 27/2002 [Registro: 922639]:

“DERECHO DE VOTAR Y SER VOTADO. SU TELEOLOGÍA Y ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN.- Los artículos 34, 39, 41, primero y segundo párrafos; 116, párrafo primero, fracción I, y 115, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagran, en el contexto de la soberanía nacional, ejercida a través de los Poderes de la Unión y el sistema representativo, como potestad del pueblo para gobernarse a sí mismo, el derecho a ser votado, que mediante las elecciones libres auténticas y periódicas, integran en los candidatos electos el ejercicio de dicha soberanía. Este derecho a ser votado, no implica para el candidato postulado, únicamente la contención en una campaña electoral, su posterior proclamación de acuerdo con los votos efectivamente emitidos, sino el derecho a ocupar el cargo que la propia ciudadanía le encomendó, así como su permanencia en el período correspondiente y sus finalidades inherentes. Así, **el derecho a votar y ser votado, es una misma institución, pilar fundamental de la democracia,** que no deben verse como derechos aislados, distintos el uno del otro, pues, una vez celebradas las elecciones los aspectos activo y pasivo convergen en el candidato electo, formando una unidad encaminada a la integración legítima de los poderes públicos, y por lo tanto susceptibles de tutela jurídica, a través del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, pues su afectación no sólo se resiente en el derecho a ser votado en la persona del candidato, sino en el derecho a votar de los ciudadanos que lo eligieron como representante y ello también incluye el derecho de ocupar el cargo.”

De la tesis de jurisprudencia antes transcrita podemos deducir que el derecho a ser votado tiene un sustento fundamental en el artículo 39 de la Constitución Federal, ya que es bajo el principio de Soberanía, como la potestad del Pueblo para gobernarse a sí mismo, que los ciudadanos tienen el derecho humano a ser votado. De esta forma, el Pueblo ejerce su soberanía mediante el derecho a votar y ser votado, lo cual es un pilar fundamental de la democracia. Por tanto, el Estado se encuentra obligado a respetar tales derechos y a otorgar las oportunidades necesarias para que los mismos sean ejercidos.

B. El artículo 35, fracción II de la Constitución Federal reconoce el derecho humano de poder ser votado para todos los cargos de elección popular, en los siguientes términos:

“Artículo 35. Son prerrogativas del ciudadano:

II. Poder ser votado para todos los cargos de elección popular, y nombrado para cualquier otro empleo o comisión, teniendo las calidades que establezca la ley;”



ST-JDC-403/2012 y su acumulado ST-JDC-404/2012

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 83/2007 [Registro: 170783], confirma que el derecho a ser votado es un derecho humano, bajo las consideraciones que a continuación se transcriben:

“DERECHOS DE PARTICIPACIÓN POLÍTICA A VOTAR Y SER VOTADO. SON DERECHOS FUNDAMENTALES PROTEGIDOS A TRAVÉS DE LOS PROCESOS DE CONTROL CONSTITUCIONAL ESTABLECIDOS EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, DE ACUERDO AL SISTEMA COMPETENCIAL QUE LA MISMA PREVÉ. Los derechos de participación política establecidos en las fracciones I y II del artículo 35 constitucional son verdaderas garantías individuales o derechos fundamentales, en primer término, porque participan de la posición de supremacía que tiene dicho precepto constitucional, de lo cual deriva que no sean disponibles en su núcleo esencial para los poderes constituidos; en segundo término, porque suponen una relación de interdependencia con las demás normas sobre derechos y libertades reconocidas en la norma suprema (sin libertad de expresión sería imposible el ejercicio efectivo del derecho de voto; al mismo tiempo, sin un gobierno sujeto a la legitimidad del voto público y a elecciones periódicas, sería difícilmente garantizable el goce efectivo de las demás garantías constitucionales); en tercer lugar, porque las pretensiones y expectativas que forman su objeto son claves para la organización y el funcionamiento del sistema democrático constitucional que la norma suprema trata de establecer. En ese sentido, los derechos de participación política, por virtud de su atributo de fundamentales, gozan de la protección constitucional encomendada al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de acuerdo a sus respectivas esferas de competencia jurisdiccional.”

Al tratarse de un derecho humano, previsto por nuestra Constitución Federal, participa de la posición de supremacía sobre cualquier otro ordenamiento secundario del orden jurídico nacional y por tanto, no se encuentra disponible “en su núcleo esencial para los poderes constituidos”, ya sea legislativo, ejecutivo o judicial.

Por otra parte, el derecho a ser votado se encuentra protegido como el resto de los derechos humanos y por tanto debe respetarse en los términos que establece el artículo 1° de la propia Constitución, el cual, bajo la reforma publicada en el DOF el pasado 10 de junio de 2011, el cual estableció un nuevo marco constitucional en los siguientes términos:

“En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ST-JDC-403/2012 y su acumulado ST-JDC-404/2012

Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.”

Cabe destacar, que la reforma al artículo 1° de la Constitución Federal cambió el panorama jurídico del país con el fin de hacer más eficaz la protección de los derechos humanos en México. El precepto antes transcrito tuvo como propósitos explícitos: i) incorporar en nuestro orden constitucional los derechos humanos contenidos en tratados internacionales; establecer el principio de interpretación pro persona en materia de derechos humanos; y obligar a todas las autoridades del país --sin distinción alguno-- a promover, proteger, respetar y garantizar los derechos humanos, así como reparar las violaciones que se cometan.

El artículo 29 de la Convención Americana, en la parte que nos interesa [incisos b) y c)] establece que no se deben interpretar las disposiciones de derechos humanos de manera que: i) se limite el ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en la Convención en mayor medida que la prevista en ella; e ii) se excluyan los derechos y garantías que se derivan de la forma democrática y representativa de gobierno.

En atención a lo que dispone el inciso c) del artículo 29 de la Convención Americana, no se puede interpretar un derecho humano en el sentido de excluir otros derechos y garantías que se derivan de la forma democrática representativa de gobierno. En efecto, el derecho a ser votado deriva directamente del sistema democrático: sin voto no hay democracia, y viceversa. El voto configura directamente el sistema democrático, ya que mediante éste todos los ciudadanos tienen el derecho a ser elegidos para puestos de elección popular; a su vez insta un sistema en que las mayorías determinen la configuración y el tipo de representación que desean. Además, este tipo de sistema fue una decisión soberana del pueblo mexicano, por lo que no se puede vaciar de contenido esta decisión suprema mediante interpretaciones que limiten los derechos establecidos por la misma.

Dado que no existe restricción alguna y de que, por el contrario --como se acreditará en párrafos posteriores-- la intención expresa del Constituyente Permanente al reformar el artículo 41, segundo párrafo, fracción I de la Constitución Federal, fue eliminar la exclusividad de los partidos políticos para solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular; de interpretarse que las candidaturas independientes no están permitidas en el ámbito federal de nuestro país, se estaría sujetando el derecho de voto a la adhesión ideológica a un partido político específico. Esta interpretación no sólo iría en contra de la voluntad del propio poder constituyente, sino que también excluiría un derecho que se deriva de la forma democrática y representativa de gobierno: el derecho a ser votado. Por lo tanto, dicha interpretación resulta inconstitucional, en virtud de que contraría el principio de interpretación pro persona y por tanto viola el inciso c) del artículo 29 de la Convención Americana que lo prevé.



El objetivo de los derechos humanos es proteger a la persona tendiendo a la maximización --y no menoscabo-- del contenido de los derechos de los cuales ésta es titular, esto es, las autoridades están obligadas a observar el deber de respeto máximo a los derechos humanos, lo cual se protege mediante el principio pro persona. En estos términos es que la Constitución Federal en su artículo 1º, segundo párrafo establece como obligación que debe ser observada por todas las autoridades que integran el Estado mexicano a interpretar las normas relativas a los derechos humanos de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales de la materia “favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.”

En este sentido, a contrario *sensu*, existe una prohibición expresa derivada del artículo 1º, segundo párrafo de la Constitución Federal, de no interpretar los derechos humanos de manera que éstos se restrinjan o se vean menoscabados en perjuicio de las personas.

Por consiguiente, si el derecho a ser votado es un derecho humano, como ha quedado plenamente reconocido a nivel nacional e internacional, las autoridades mexicanas deben interpretar las disposiciones constitucionales que lo regulan favoreciendo la protección más amplia y por tanto, resulta contrario a la Constitución Federal que se realice una aplicación de dicho derecho, de manera que se restrinja o se vea menoscabado mediante una restricción que no tenga sustento constitucional, como en el caso lo es, el hecho de que se le exija al ciudadano ejercer su derecho a ser votado mediante la postulación por parte de un partido político.

Sujetar el derecho a ser votado a requisitos arbitrarios y desproporcionales, es violar el contenido mismo del derecho y vaciarlo de significado yendo en contra del objetivo inicial del derecho en cuestión: proteger al máximo el derecho a ser votado tutelado en el artículo 35, fracción II de la Constitución Federal y de los tratados internacionales mencionados. Negar el registro solicitado por el suscrito, es aceptar que existe una prohibición tácita o implícita al derecho a ser votado, prohibición que como se ha señalado, carece de sustento constitucional. En estos términos, negar mi registro como candidato a diputado federal por el principio de mayoría relativa por el distrito electoral número XVIII, en Huixquilucan, Estado de México para el periodo comprendido del 1º de septiembre de 2012 al 31 de agosto de 2015, sin la postulación de un partido político, resulta en una violación a la obligación que tienen las autoridades de respetar los derechos humanos observando el principio pro persona reconocido por el texto constitucional, en tanto se estaría restringiendo y menoscabando el contenido del derecho ciudadano reconocido por el artículo 35, fracción II de la Constitución Federal, en virtud de la decisión soberana del pueblo, conforme lo que dispone el artículo 39 del mismo instrumento.



En esta tesitura, la extensión máxima del derecho a ser votado a cargos de elección popular, lleva implícita la necesidad de que, por ningún motivo, el mismo pueda restringirse o limitarse sin base constitucional, sobre todo considerando que la intención expresa del constituyente permanente fue que ese derecho no tuviera limitación alguna, fundamentalmente por la violación que ello entrañaría a los pilares en los que se construye nuestra democracia y a los derechos humanos reconocidos en nuestra propia Constitución Federal y en los tratados internacionales en materia de derechos humanos.

Es en estos términos que debe entenderse la Observación General 25 emitida por la Oficina del Alto Comisionado de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, de fecha 12 de julio de 1996, que en lo pertinente concluye:

“15. La realización efectiva del derecho y la posibilidad de presentarse a cargos electivos garantiza que todas las personas con derecho de voto puedan elegir entre distintos candidatos. Toda restricción del derecho a presentarse a elecciones, como la fijación de una edad mínima, deberá basarse en criterios objetivos y razonables. Las personas que de otro modo reúnan las condiciones exigidas para presentarse a elecciones no deberán ser excluidas mediante la imposición de requisitos irrazonables o de carácter discriminatorio, como el nivel de instrucción, el lugar de residencia o la descendencia, o a causa de su afiliación política. Nadie debe ser objeto de discriminación ni sufrir desventajas de ningún tipo a causa de su candidatura. Los Estados Partes deben indicar y explicar las disposiciones legislativas en virtud de las cuales se puede privar a un grupo o categoría de personas de la posibilidad de desempeñar cargos electivos.

[...]

17. El derecho de las personas a presentarse a elecciones no deberá limitarse de forma excesiva mediante el requisito de que los candidatos sean miembros de partidos o pertenezcan a determinados partidos. Toda exigencia de que los candidatos cuenten con un mínimo de partidarios [para presentar su candidatura] deberá ser razonable y no constituir un obstáculo a esa candidatura. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 5 del Pacto, las opiniones políticas no deberán usarse como motivo para privar a una persona del derecho a presentarse a elecciones.”

En conclusión, esa H. Sala Regional, debe aplicar el artículo 35, fracción II de la Constitución Federal bajo los términos y condiciones que establece el nuevo artículo 1º de dicho ordenamiento en materia de derechos humanos en nuestro país, y por tanto resolver la inaplicación al caso que nos ocupa del artículo 218 del Cofipe, en los términos que ha quedado resuelto por la Suprema Corte de Justicia para el control de constitucionalidad y de convencionalidad:

“CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN UN MODELO DE CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD. De conformidad con lo previsto en el artículo 10. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todas las autoridades del país, dentro del ámbito de sus competencias, se encuentran obligadas a velar no sólo por los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal, sino también por aquellos contenidos en los instrumentos internacionales celebrados por el Estado Mexicano, adoptando la interpretación más favorable al derecho humano de que se trate, lo que se conoce en la doctrina como principio pro persona. Estos mandatos contenidos en el artículo 10. constitucional, reformado mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de 10



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ST-JDC-403/2012 y su acumulado ST-JDC-404/2012

de junio de 2011, deben interpretarse junto con lo establecido por el diverso 133 para determinar el marco dentro del que debe realizarse el control de convencionalidad ex officio en materia de derechos humanos a cargo del Poder Judicial, el que deberá adecuarse al modelo de control de constitucionalidad existente en nuestro país. Es en la función jurisdiccional, como está indicado en la última parte del artículo 133 en relación con el artículo 1º constitucional, en donde los jueces están obligados a preferir los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados internacionales, aun a pesar de las disposiciones en contrario que se encuentren en cualquier norma inferior. **Si bien los jueces no pueden hacer una declaración general sobre la invalidez o expulsar del orden jurídico las normas que consideren contrarias a los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados (como sí sucede en las vías de control directas establecidas expresamente en los artículos 103, 105 y 107 de la Constitución), sí están obligados a dejar de aplicar las normas inferiores dando preferencia a las contenidas en la Constitución y en los tratados en la materia.**

[Tesis: P. LXVII/2011(9a.), Registro: 160589.]

PASOS A SEGUIR EN EL CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS. La posibilidad de inaplicación de leyes por los jueces del país, en ningún momento supone la eliminación o el desconocimiento de la presunción de constitucionalidad de ellas, sino que, precisamente, parte de esta presunción al permitir hacer el contraste previo a su aplicación. En ese orden de ideas, el Poder Judicial al ejercer un control de convencionalidad ex officio en materia de derechos humanos, deberá realizar los siguientes pasos: a) Interpretación conforme en sentido amplio, lo que significa que los jueces del país -al igual que todas las demás autoridades del Estado Mexicano-, deben interpretar el orden jurídico a la luz y conforme a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los cuales el Estado Mexicano sea parte, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia; b) Interpretación conforme en sentido estricto, lo que significa que cuando hay varias interpretaciones jurídicamente válidas, los jueces deben, partiendo de la presunción de constitucionalidad de las leyes, preferir aquella que hace a la ley acorde a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, para evitar incidir o vulnerar el contenido esencial de estos derechos; y, c) Inaplicación de la ley cuando las alternativas anteriores no son posibles. Lo anterior no afecta o rompe con la lógica de los principios de división de poderes y de federalismo, sino que fortalece el papel de los jueces al ser el último recurso para asegurar la primacía y aplicación efectiva de los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los cuales el Estado Mexicano es parte.

[Tesis: P. LXIX/2011 (9a.), Registro: 160525.]

PARÁMETRO PARA EL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS.

El mecanismo para el control de convencionalidad ex officio en materia de derechos humanos a cargo del Poder Judicial debe ser acorde con el modelo general de control establecido constitucionalmente. El parámetro de análisis de este tipo de control que deberán ejercer todos los jueces del país, se integra de la manera siguiente: a) todos los derechos humanos contenidos en la



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ST-JDC-403/2012 y su acumulado ST-JDC-404/2012

Constitución Federal (con fundamento en los artículos 1º y 133), así como la jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación; b) todos los derechos humanos contenidos en tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte; c) los criterios vinculantes de la Corte Interamericana de Derechos Humanos derivados de las sentencias en las que el Estado Mexicano haya sido parte, y d) los criterios orientadores de la jurisprudencia y precedentes de la citada Corte, cuando el Estado Mexicano no haya sido parte.
[Tesis: P. LXVIII/2011 (9a.), Registro: 160526.]”

C. El derecho a ser votado debe ser protegido en virtud de que tiene una relación de interdependencia con las demás normas sobre derechos y libertades reconocidas en la Constitución Federal.

En la jurisprudencia 83/2007, antes citada, la Suprema Corte señala que “[...] sin libertad de expresión sería imposible el ejercicio efectivo del derecho de voto; al mismo tiempo, sin un gobierno sujeto a la legitimidad del voto público y a elecciones periódicas, sería difícilmente garantizable el goce efectivo de las demás garantías constitucionales”

D. La Suprema Corte sostiene, en la jurisprudencia 83/2007, que las pretensiones y expectativas que forman objeto del derecho a ser votado “[...] son claves para la organización y el funcionamiento del sistema democrático constitucional que la norma suprema trata de establecer.”

La democracia se fundamenta en la participación directa de los ciudadanos en la toma de decisiones, a quienes se les reconoce la capacidad para participar en el gobierno de su país. Ahora bien, las democracias modernas han reconocido también la posibilidad de que los ciudadanos ejerzan sus derechos a través de representantes y que sean éstos quienes integren los órganos de gobierno, generalmente el Poder Ejecutivo y el Poder Legislativo.

En este contexto es que surgieron los partidos políticos como entidades cuyo objeto es el de representar a los ciudadanos, y el de establecer mecanismos para que éstos puedan llegar a ejercer cargos de elección pública. Sin embargo, ésta no es la única forma de representación de ciudadanos que puede darse en una democracia.

Si nos remitimos al texto de los tratados internacionales que se refieren a los derechos civiles y políticos, encontramos que los mismos reconocen las dos modalidades de participación de los ciudadanos --directamente o por medio de representantes--, pero bajo ninguna circunstancia encontramos que en alguno de estos instrumentos internacionales se establezca que la única figura de representación de los ciudadanos sean los partidos políticos.

El artículo 23 de la Convención Americana establece lo siguiente:

“Artículo 23. Derechos Políticos



1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades:
 - a) de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;
 - b) de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y
 - c) de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.
2. La ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a que se refiere el inciso anterior, exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal.”

A su vez, el PIDCP dispone lo siguiente:

“Artículo 25

Todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna de las distinciones mencionadas en el artículo 2, y sin restricciones indebidas, de los siguientes derechos y oportunidades:

- a) Participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;
- b) Votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores;
- c) Tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.”

E. Los partidos políticos son una de las formas de representación para ejercer el derecho a ser votado.

En este tema es pertinente resaltar los fines de los partidos políticos de acuerdo con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismos que se encuentran contenidos en su artículo 41, párrafos primero y segundo, fracción I, primer y segundo párrafos, a saber:

“El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

I. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal y las formas específicas de su intervención en el proceso electoral. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones estatales, municipales y del Distrito Federal.

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, **hacer posible el acceso de éstos al poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan** y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.”



Del texto constitucional antes transcrito podemos deducir que el objetivo primordial de los partidos políticos es el de fungir como un medio a través del cual los ciudadanos puedan tener acceso al poder público, sin embargo, como lo sostuvo la Sala Superior en la tesis número S3EL 081/2002 [Registro: 922708], del artículo 41 de la Constitución Federal no se advierte algún enunciado, expresión o vocablo mediante el cual se exprese la exclusividad de los partidos políticos a registrar candidatos a cargos de elección popular. Tampoco se advierte del precepto constitucional la exclusión de las personas morales o físicas que no tengan la calidad de partido político, respecto del derecho de postulación, tal como se transcribe a continuación:

“CANDIDATOS. LA CONSTITUCIÓN FEDERAL NO ESTABLECE LA EXCLUSIVIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS PARA SU POSTULACIÓN.- El contenido literal del texto del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no es apto para considerar que incluye la exclusividad del derecho para postular candidatos en las elecciones populares, en favor de los partidos políticos, porque en dicho texto no está empleado algún enunciado, expresión o vocablo, mediante el cual se exprese tal exclusividad, o a través del que se advierta, claramente, la exclusión de las personas morales o físicas que no tengan la calidad de partido político, respecto del derecho de postulación, ni tal exclusión constituye una consecuencia necesaria del hecho de encontrarse reconocido, como uno de los fines de las organizaciones partidistas, el hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulen, y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, **porque de estas expresiones no se puede deducir o inferir que sólo estos institutos políticos puedan desempeñar las actividades que sean necesarias para la consecución del propósito citado, de hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, sobre todo porque no se trata de labores que sólo puedan atribuirse a un tipo específico de personas, por su naturaleza, de modo tal que, cuando se confiriera a alguna clase de éstas, ya resultara material y jurídicamente imposible otorgárselas a otras clases diferentes de personas;** sino que, por el contrario, se trata de acciones que admiten la posibilidad de desempeño, a través de una adecuada regulación que las armonice evitando puntos de confrontación, tanto por los partidos políticos, por estar inmersas dentro de sus finalidades, como por otras personas morales con fines políticos e, inclusive, por las personas físicas no organizadas o afiliadas necesariamente en una persona moral. Esto es, el hecho de que la postulación de candidatos se encuentre dentro de los fines de los partidos políticos, sólo constituye la expresión de ese hecho, pero en modo alguno conlleva la exclusión del ejercicio de tal derecho a otras entidades.”

Reitera la Sala Superior que el hecho de que la postulación de candidatos sea uno de los fines de los partidos políticos, de modo alguno permite concluir que constitucionalmente les haya sido otorgada de manera exclusiva esa prerrogativa, por tanto, el texto constitucional admite que tanto otras personas morales con fines políticos e, inclusive, las personas físicas no organizadas o afiliadas necesariamente en una persona moral ejerzan el derecho a ser votados directamente, sin que sea una condición necesaria el hacerlo a través de un partido político.

La soberanía del Estado, reside en el pueblo y sólo éste puede alterar y modificar su forma de gobierno, por tanto, los partidos políticos sólo juegan un papel de coadyuvantes o promotores



de los ciudadanos al ejercer dicha potestad, por lo que dichas organizaciones no pueden constituir un obstáculo en la aspiración constitucional de ciudadano alguno a elegir o ser elegido a un cargo de elección popular y menos aún resulta permisible que se limite o restrinja el derecho de los ciudadano a través de la sujeción a una organización de carácter gremial

Visto desde otro matiz, el hecho de que los partidos políticos tengan como fin constitucional promover la participación del pueblo en la vida democrática del país, no significa que dichas organizaciones son el único vehículo previsto por la Constitución Federal a través del cual el ciudadano pueda ejercer su derecho a ser votado, pues además de que no existe precepto constitucional que así lo disponga, esto atentaría en contra del postulado que suscribe el propio artículo 39 Constitucional de que la Soberanía del Estado reside esencialmente en el pueblo, en relación directa con el artículo 35, fracción II que no prevé limitación alguna al derecho a ser votado.

De las reflexiones anteriores podemos arribar a las siguientes conclusiones:

- 1.- Que la potestad soberana del Estado reside en el Pueblo, el cual se ejerce a través de los derechos a votar y ser votado.
- 2.- Que el derecho a ser votado dimana de dicha potestad soberana: el mismo pueblo eligió un sistema democrático de gobierno en el que todos los ciudadanos tienen el derecho a votar y ser votados.
- 3.- Que el derecho a ser votado es un derecho humano reconocido por la Constitución Federal y por diversos Tratados Internacionales suscritos por México.
- 4.- Que la Constitución Federal en el artículo 35, fracción II reconoce el derecho de los ciudadanos a ser votado, sin limitarlo a que deba ser ejercido a través de los partidos políticos. Por tanto, el texto constitucional garantiza que los ciudadanos sean postulados a cargos de elección popular de manera directa, sin la intervención de un partido político.
- 5.- Que de la lectura integral de la Constitución Federal no se advierte precepto alguno que limite el derecho a ser votado o lo condicione a que deba ser postulado por un partido político.
- 6.- Que la Constitución Federal establece como uno de los fines de los partidos políticos hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, sin que se otorgue dicha facultad de manera limitativa. Esto es, el artículo 41 de la Constitución no excluye la posibilidad de que el derecho a ser votado sea ejercido por los ciudadanos sin la necesidad de hacerlo mediante un partido político.
7. Por tanto, considerando el nuevo marco constitucional en materia de derechos humanos, esa H. Sala Regional debe



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ST-JDC-403/2012 y su acumulado ST-JDC-404/2012

aplicar el artículo 35, fracción II de la Constitución Federal, a mi favor, otorgando la protección más amplia, tal como lo establece el artículo 1º, párrafo segundo de dicho ordenamiento.

8. Que el artículo 1º, párrafo tercero de la Constitución Federal prescribe que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Por lo anterior, en atención al artículo 1º, párrafo tercero de la Constitución Federal, al señalar que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias están obligadas a sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, esa H. Sala Regional debe inaplicar el artículo 218 del Cofipe, en tanto constituye una violación directa a mi derecho humano de ser votado para cargos de elección popular en el ámbito federal de gobierno.

SEGUNDO. La restricción establecida en el artículo 218, numeral 1) del Cofipe, en el sentido de que: “Corresponde exclusivamente a los partidos políticos nacionales el derecho de solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular”, es contrario al derecho humano de los ciudadanos, tutelado en el artículo 35, fracción II de la Constitución, y, por ende, resulta inaplicable al ahora demandante para los efectos resueltos por el IFE, por las razones que a continuación se sintetizan y posteriormente se desarrollan en este mismo apartado:

- Porque a diferencia de lo que sucede en el ámbito local de las entidades federativas y del Distrito Federal, el artículo 41 --o alguno diverso-- de la Constitución en la esfera federal no otorga exclusividad a los partidos políticos para postular candidatos a cargos de elección popular.

- Porque, contrariamente a ello, la intención auténtica y expresa del constituyente permanente en el proceso de reforma del artículo 41 de la Constitución, publicada en el DOF de 13 de noviembre de 2007, fue justamente que en el ámbito federal NO se otorgara esa exclusividad a los partidos políticos, como en cambio sí se hace, se reitera, respecto de las entidades federativas y del Distrito Federal.

- Porque en términos del artículo 1º, primer párrafo de la Constitución, el ejercicio de los derechos humanos “[...] no puede restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece”, lo cual significa, en una correcta interpretación, que las únicas restricciones válidas de dichos derechos son las de rango constitucional, no las impuestas por el Congreso de la Unión en disposiciones legales ordinarias.

- Porque el derecho humano consagrado en el artículo 35, fracción II de la Constitución, carece de restricción alguna de



ST-JDC-403/2012 y su acumulado ST-JDC-404/2012

tipo constitucional, toda vez que, como se ha enfatizado a lo largo del presente curso, la intención auténtica del constituyente permanente al reformar en el año de 2007, el artículo 41 de la Constitución, fue en el sentido expreso de NO restringir el ejercicio de ese derecho a que se realice solamente --en exclusiva-- a través de los partidos políticos.

- Porque atento a lo resuelto por la SCJN en relación con el principio pro persona, instituido en el artículo 1º, tercer párrafo de la Constitución Federal y explicado en el apartado de CUESTIONES PRELIMINARES de esta demanda, impide llegar a la conclusión de que como las candidaturas independientes federales no están reguladas en la Constitución o en una ley ordinaria expedida por el Congreso de la Unión, entonces las mismas son inviables en el sistema electoral de nuestro país, pues ello implicaría no sólo una restricción inexistente en el texto constitucional, sino la anulación misma del derecho humano que los ciudadanos tenemos de ser votados para todos los cargos de elección popular, conclusión inadmisibles a la luz del precepto constitucional antes transcrito.

- Porque de acuerdo al mismo principio pro persona, en los términos definidos por la SCJN, la interpretación del artículo 35, fracción II de la Constitución, en la parte que sujeta el ejercicio del derecho a ser votado con sujeción a “[...] las calidades que establezca la ley”, no puede tener como propósito el de restringirlo sin sustento constitucional --justo cuando la intención auténtica fue en sentido inverso--, ni para hacerlo inefectivo por la omisión del Congreso de la Unión de establecer, para el caso concreto de dicho precepto constitucional --no del 41 que es inaplicable--, las calidades con que deben contar los ciudadanos para el ejercicio de ese derecho.

De lo anterior se concluye que el artículo 218, numeral 1) del Cofipe es inaplicable en este caso, por tres motivos: el primero, por ser inconstitucional, en la medida que establece una condición que como tal fue expresa y conscientemente excluida por el constituyente permanente, al reformar el artículo 41 de la Constitución; el segundo, porque es igualmente inconstitucional la pretensión de restringir en mi perjuicio el ejercicio del mencionado derecho humano, sin tener el rango constitucional que para ello exige su artículo 1º, primer párrafo; y tercero, porque para efectos del artículo 35, fracción II de la Constitución, esa condición no es una calidad legal válida para el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de: “poder ser votado para todos los cargos de elección popular.”

Para demostrar lo anterior, es necesario traer de nuevo a colación la secuencia del proceso de reforma de los artículos 41, 116 y 122 de la Constitución, publicada en el DOF de 13 de noviembre de 2007, con el fin de acreditar, sin asomo de duda, que la intención auténtica, consciente y expresa del Constituyente Permanente fue, por un lado, que en el ámbito de las entidades federativas y del Distrito Federal, los partidos políticos tengan la exclusividad para postular candidatos a



cargos de elección popular; y por otra parte, en cambio, que en la esfera federal tales partidos carecieran de esa exclusividad. Veamos el por qué de esta afirmación a través del siguiente cronograma:

- En la Iniciativa de reforma constitucional presentada por el Senador Manlio Favio Beltrones Rivera el 31 de agosto de 2007, ante la Cámara de Senadores, no se propuso que en el artículo 41 de la Constitución se confiriera a los partidos políticos exclusividad alguna para postular candidatos a cargos federales de elección popular. Lo significativo del caso es que, contrastantemente, en la misma Iniciativa se planteaba que esa exclusividad sí operase en el ámbito local, mediante la reforma de los artículos 116, segundo párrafo, fracción IV, inciso e), y 122, apartado C), Base Primera, fracción V, inciso f) de la Constitución.

- En el Dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales; de Gobernación; de radio, televisión y cinematografía; y de estudios legislativos, con proyecto de decreto de reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en Materia de Reforma Electoral, de fecha 12 de septiembre de 2007, se modificó dicha iniciativa para incluir, entonces sí, dentro del texto del artículo 41, segundo párrafo, fracción I de la Constitución, que en el ámbito federal los partidos políticos tuvieran la exclusividad de que se trata, en los términos siguientes:

“Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa. Corresponde exclusivamente a los partidos políticos el derecho de solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular.
[Énfasis añadido].”

- En la segunda lectura de este Dictamen ante el Pleno de la Cámara de Senadores, que tuvo lugar el mismo 12 de septiembre de 2007, se decidió suprimir la última parte del párrafo antes transcrito [la que aparece subrayada], por dos razones fundamentales aducidas por los Senadores Ricardo García Cervantes, Dante Delgado Rannauro y Tomás Torres Mercado: o el derecho fundamental consagrado en el artículo 35, fracción II de la Constitución Federal; e *ii*) lo dispuesto en diversos tratados internacionales de derechos humanos. A continuación la transcripción de las intervenciones de ambos Senadores:



ST-JDC-403/2012 y su acumulado ST-JDC-404/2012

-EL C. SENADOR DANTE DELGADO RANNAURO: Señor presidente; compañeros legisladores:

Estamos en contra del dictamen, por lo que se ha dejado de hacer y también por lo que se ha hecho mal, se ha dejado de lado a la sociedad, se han dejado de lado los postulados y principios de partidos y actores políticos que durante muchos años mantuvieron una actitud y un protagonismo como abanderados del movimiento ciudadano, y hoy que realmente podrían intervenir para respaldar nuestra propuesta de candidaturas ciudadanas en una actitud de incongruencia y descaro, no tan sólo no respaldan la construcción de candidaturas independientes, sino excluyen cualquier posibilidad de lograrlas al incluir en el dictamen, en el artículo 41 Constitucional, que es facultad exclusiva de los partidos políticos el registro de candidatos.

En abierta contradicción con lo establecido en el artículo 35 de la propia ley fundamental, y de los acuerdos y tratados internacionales, suscritos por México, que garantizan el goce de derechos civiles y políticos. El ciudadano es el centro y el fin último de la política, lamentablemente en el dictamen se le ha dado la espalda a la ciudadanía, la libertad individual está sobre cualquier norma, porque es consustancial a los derechos humanos, y por ello principio fundamental de la sociedad.

Convergencia ratifica su principio irrenunciable de luchar por construir más sociedad y menos gobierno, más ciudadanía y menos partidocracia. Si se tomó la decisión, que no de la Junta de Coordinación Política de esta Cámara, de invitar o aceptar la participación de la Cámara de la Industria de la Radio y Televisión en la sesión de Comisiones Unidas, y además se determinó la mecánica de trabajo para las intervenciones de los concesionarios y comunicadores, así como de senadores en una jornada que duró más de cuatro horas, resulta ilógico y sobre todo preocupante advertir que no fuimos capaces de darnos el tiempo razonable para aprobar el dictamen a discusión cuando menos 24 horas después del encuentro acordado.

El Partido Verde y Convergencia demandamos públicamente la necesidad de darnos más tiempo para mejorar el texto de una Reforma Constitucional de primer orden, como es la que discutimos; sin embargo, se optó por un fast track vergonzante y descortés. No podemos aceptar que el ejercicio del Poder Legislativo se sustente en diálogos, discusiones y debates simulados con organizaciones de la sociedad.

Por el contrario, se debe dar entre y con todos los grupos parlamentarios, así como con la sociedad civil. Recordemos, la confianza se gana con la congruencia, con la congruencia de principios y de valores en el tiempo. Los integrantes de esta soberanía debemos tener calidad para honrar nuestro compromiso con la sociedad. Al emprender la Reforma de las instituciones electorales ha prevalecido el criterio y el interés de las organizaciones de mayor peso político.

[...]

[Página 3]



ST-JDC-403/2012 y su acumulado ST-JDC-404/2012

-EL C. SENADOR RICARDO GARCÍA CERVANTES:
Gracias Don Santiago. Compañeras y compañeros:

De las delegaciones de la búsqueda de consensos, de los encuentros formales e informales entre los coordinadores, entre los presidentes de las comisiones, entre los legisladores de las mismas comisiones, como digo en forma muy natural, se buscan los consensos y tengo el honor también, quiero agradecer a quienes me han confiado la oportunidad de hacer algunas reformas, algunas modificaciones y lo hago muy honrado de haber compartido estos trabajos con muchos de ustedes.

Se propone eliminar los tres últimos renglones del párrafo 20, de la base 1 del artículo 41 constitucional que dice, y lo que voy a leer es lo que proponemos que se elimine de la reforma.

Dice: “corresponde exclusivamente a los partidos políticos el derecho de solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular.”

Serán otros compañeros legisladores quienes argumenten, simplemente quiero decir que es responsabilidad de este Senado atender cabalmente los compromisos derivados de instrumentos internacionales particularmente el senado de la república debe ser escrupuloso en esa materia, las fechas de suscripción y de ratificación de tratados internacionales en esta materia nos obligan a ser escrupulosos en el manejo de este tema.

Por lo tanto, estando estas expresiones contenidas en el Código Federal Electoral, ahí permanecerán y no serán elevados a rango constitucional hasta que el Senado de la República, como digo con escrúpulo, revise los compromisos del Estado Mexicano en esta materia, particularmente porque está inscrito en el capítulo de los derechos humanos.

[...]

[Páginas 39 y 40]

-EL C. SENADOR RICARDO GARCÍA CERVANTES: Gracias ciudadano Presidente.

Señoras senadoras, y señores senadores. Ha sido este un día muy importante para el país, se está dando un paso trascendente para construir, para transformar instituciones democráticas que en un futuro próximo nos ofrecerán, sin duda, procesos electorales más equitativos, más transparentes, más imparciales.

En este proceso se ha actuado en efecto con responsabilidad política y con dignidad cívica. La mayoría de los integrantes de este cuerpo colegiado, de este senado de la república nos hemos pronunciado a favor de las modificaciones a la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, que hoy discutimos en lo particular, y lo hemos hecho con toda convicción y con toda firmeza.

Pudiera afirmar, sin lugar a equívocos, que a un año de ejercicio legislativo del proceso parlamentario este día, este acto procesal es el más significativo. Los senadores y las senadoras hemos actuado con un interés superior, el de la Nación.

Por eso las reformas electorales que se discuten, y los artículos reservados por los senadores constituyen el parteaguas de una nueva etapa de la vida institucional de nuestra Nación. En esta reserva, de los artículos 41, fracción primera, párrafo segundo, fracción tercera,



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ST-JDC-403/2012 y su acumulado ST-JDC-404/2012

apartado A, inciso G), fracción tercera, apartado A, penúltimo, que ha leído a la consideración de Ustedes el senador Ricardo García Cervantes, a nombre de las comisiones dictaminadoras son trascendentes.

Sobre todo, quizá por los días tan tensos que hemos vivido estas últimas horas muchos no se percataron del contenido y del alcance que tiene la supresión de esta disposición. El senador García Cervantes, a nombre de las comisiones, planteó lo siguiente:

Suprimir el párrafo que dice: Corresponde exclusivamente a los partidos políticos el derecho de solicitar el registro de candidatos, a puestos de elección popular. Un reclamo aquí emitido por compañeros de otros grupos parlamentarios, el de las candidaturas independientes o ciudadanas, es decir, se suprime la prohibición de candidaturas independientes y ciudadanas, no sólo ha sido reclamo de senadores y senadoras en este Senado, sino incluso de sectores distintos de la población, y debo admitir que todavía ahora, entre las dos y tres de la tarde los senadores de las comisiones dictaminadoras mostraron todos ellos flexibilidad para suprimir esta disposición que es trascendente.

Hubiera sido muy grave que hubiéramos omitido su análisis, pero hubiera sido más grave que esta disposición hubiera sido aprobada por el senado de la república. Por varias razones, una de ellas fue expresada con mucho tino por el "preopinante", los derechos humanos, y en efecto, no podríamos votar una disposición que está en contra de tratados internacionales que este Senado ha ratificado.

En efecto, la democracia y los derechos políticos en Europa y en otros países del mundo ya se consideran integrados al capítulo de derechos humanos, incluso para suscribir convenios con otras naciones tienen que revisar y aprobar los países firmantes la cláusula democrática.

En varias partes del mundo se permiten las candidaturas ciudadanas e independientes, Venezuela, Chile, el propio Estados Unidos, y hubiera sido un error muy grave que hubiésemos permitido que a nivel de rango constitucional se estableciera una prohibición de tal naturaleza.

Todavía es inacabado este ejercicio, por lo pronto de manera personal, pero a nombre del grupo parlamentario del PRD felicitamos tanto a los negociadores de la Reforma de todos los partidos, porque fue posible eliminar y suprimir esta disposición; y digo que todavía es un ejercicio inacabado porque en la Ley Electoral, es decir, en el COFIPE, sí queda plasmada la disposición, está idéntica que suprimimos del texto constitucional que se proponía modificar.

Amén de los tratados internacionales, también el artículo 35 Constitucional señala el derecho de los ciudadanos para votar y ser votados, y hubiera sido una disposición contradictoria la que establece el 35 constitucional, y la que hubiésemos legislado y aprobado en el 41, párrafo segundo, que ahora discutimos.

Por eso yo quiero expresar el reconocimiento y la sensibilidad para eliminar esta barbaridad jurídica. No se prohíben a rango constitucional candidaturas ciudadanas e independientes, aún cuando todo el entramado jurídico, aún cuando todas las disposiciones no permiten financiamiento para esos candidatos ciudadanos o independientes, hubiera sido muy lamentable que hubiese pasado esta disposición constitucional.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ST-JDC-403/2012 y su acumulado ST-JDC-404/2012

Me alegra mucho y les quiero confesar que en un año de ejercicio legislativo este es el día, desde mi punto de vista, más productivo de este senado de la república. Muchas gracias, presidente. (Aplausos).

[...]

[Páginas 41 y 42]

- EL C. SENADOR TOMÁS TORRES MERCADO: Gracias, ciudadano presidente.

Yo debo comentarles que, bien lo expuso el senador García Cervantes, y bien debemos deducir de las extraordinarias participaciones que no sólo convencen, sino que políticamente conmueven de los coordinadores de los grupos parlamentarios, que ninguna reserva, ni siquiera en grado de tentación pudiera alcanzar el nivel del acuerdo político.

Lo hice solamente por un principio, que además fue demandado por electores, en términos de reconocer el derecho fundamental al registro de los ciudadanos para contender, sin la necesidad de pasar por los partidos políticos.

Debo, por razón mínima de honor, reconocer la propuesta de quienes presiden las comisiones dictaminadoras, al senador Murillo Karam, a Zapata Perogordo, a Carlos Sotelo, a Pedro Joaquín Coldwell, han traído la propuesta de suprimir, y si la Secretaría da cuenta de suprimir la última parte del párrafo segundo de la fracción I del artículo 41, que literalmente dice: corresponde exclusivamente a los partidos políticos el derecho de solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular.

La reserva ha sido subsanada. Queda por ende sin discusión, y naturalmente sin la votación.

Por lo demás, celebrar este acontecimiento, que es un cruce de voluntades políticas, que difícilmente se puede repetir.

Ya alguien lo dijo, en el largo camino por andar por México, nos falta mucho por hacer.

Muchas gracias. (Aplausos)

[Páginas 45 y 46]

- EL C. SENADOR DANTE DELGADO RANNAURO: Señor Presidente, compañeros legisladores, antes de hablar de la reducción de procesos, quiero agradecer a nombre de Convergencia que haya votado la "eliminación", en el artículo 41, de que se facultad exclusiva de los partidos políticos el registro de candidatos, con lo que esperamos que las candidaturas ciudadanas queden establecidas en el Código Electoral.

Hace un momento expresé que el Partido Verde y Convergencia demandamos públicamente la necesidad de darnos más tiempo para mejora el texto, de una reforma constitucional de primer orden.

Me da mucho gusto que a menos de 24 horas de que hayamos presentado el voto particular hayan advertido que efectivamente, como lo planteamos, existe contradicción de texto con el artículo 35, por una parte, por otra, se incurriría en desatender los tratados internacionales suscritos por México. [Énfasis añadido].



[Páginas 56 y 57]

- De esta manera, en la minuta enviada por la Cámara de Senadores a la Cámara de Diputados el mismo 12 de septiembre de 2007, recibida por ésta al día siguiente, el texto propuesto del artículo 41, segundo párrafo, fracción I de la Constitución Federal eliminó cualquier exclusividad de los partidos políticos para registrar candidatos a cargos de elección popular. Lo contrastante del caso es que esa supresión no se hizo respecto de los artículos 116, segundo párrafo, fracción IV, inciso e) y 122, apartado C), Base Primera, fracción V, inciso f) de la Constitución Federal.
- Este texto del artículo 41, segundo párrafo, fracción I de la Constitución Federal fue finalmente aprobado por el constituyente permanente y así publicado en el DOF de 13 de noviembre de 2007, al igual que lo fueron los artículos 116, segundo párrafo, fracción IV, inciso e) y 122, apartado C), Base Primera, fracción V, inciso f) de la Constitución Federal, el primero de los cuales establece:

“IV. Las Constituciones y leyes de los Estados en Materia Electoral garantizarán que:

[...]

e) Los partidos políticos sólo se constituyan por ciudadanos sin intervención de organizaciones gremiales, o con objeto social diferente y sin que haya afiliación corporativa. Asimismo tengan reconocido el derecho exclusivo para solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular, con excepción de los dispuesto en el artículo 2º, apartado A), fracciones III y VII de esta Constitución.”

[Énfasis añadido].

Como consta en la narrativa anterior, es indudable que la intención auténtica, consciente y expresa del constituyente permanente fue desde un inicio establecer la exclusividad de los partidos políticos para solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular, sólo respecto de las entidades federativas y del Distrito Federal, no así en el ámbito federal; pero posteriormente, durante la secuela del proceso de reforma constitucional, al tratar de extender esa exclusividad en el artículo 41, segundo párrafo, fracción I de la Constitución, en la respectiva discusión parlamentaria se decidió eliminarla inmediatamente, el mismo día en que se había introducido. De ahí que, sin duda alguna, pueda afirmarse que la exclusividad en cuestión nunca quedó establecida en las elecciones federales, sino sólo a nivel local.

Sin embargo, no sólo la interpretación auténtica del artículo 41, fracción I, segundo párrafo de la Constitución ratifica la afirmación antes hecha, sino también la interpretación sistemática del mismo precepto en relación con los diversos 116, segundo párrafo, fracción IV, inciso e) y 122, apartado C), Base Primera, fracción V, inciso f) de la propia Constitución. Si esta conclusión fuera incorrecta, ¿por qué entonces existe una



diferenciación clara y explícita entre el texto de estos dos últimos artículos y el primeramente indicado? Si la exclusividad de los partidos políticos se infiere de la simple lectura del artículo 41, fracción I de la Constitución, y el primer párrafo de éste, a su vez, determina que ellos “[...] tendrán derecho a participar en las elecciones estatales, municipales y del Distrito Federal”, ¿por qué entonces el constituyente permanente optó por darles esa exclusividad sólo en las elecciones locales, a través de la reforma de los artículos 116, segundo párrafo, fracción IV, inciso e) y 122, apartado C), Base Primera, fracción V, inciso f) de la Constitución?, si se privilegia la sola redacción del artículo 41, fracción I, segundo párrafo de ésta, ¿cómo se explican y justifican los hechos acaecidos en la Cámara de Senadores el 12 de septiembre de 2007, en que primero se incluyó y luego se quitó tal exclusividad a nivel federal?

Existe un hecho adicional, previo incluso a la reforma de 2007 del artículo 41, fracción I constitucional, y es que en relación con la interpretación de éste, la SCJN reconoció la validez de las candidaturas independientes, en relación con la legislación del Estado de Yucatán, pues a su parecer en esa entidad federativa “[...] la postulación a dichos cargos de elección popular no corresponde en exclusiva a los partidos políticos.” [Tesis P. V/2008: CANDIDATOS PARA CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR EN EL ESTADO DE YUCATÁN. SU POSTULACIÓN NO ES EXCLUSIVA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. [Registro: 170118].

También de manera previa --en el año de 2002--, la Sala Superior en la tesis 89 [Registro: 922708] llegó a la conclusión de que el artículo 41 de la Constitución no otorga exclusividad alguna a los partidos políticos para postular candidatos federales a cargos de elección popular. El contenido de dicha tesis es el siguiente:

“CANDIDATOS. LA CONSTITUCIÓN FEDERAL NO ESTABLECE LA EXCLUSIVIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS PARA SU POSTULACIÓN.-El contenido literal del texto del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no es apto para considerar que incluye la exclusividad del derecho para postular candidatos en las elecciones populares, a favor de los partidos políticos, porque en dicho texto no está empleado algún enunciado, expresión o vocablo, mediante el cual se exprese tal exclusividad, o a través del que se advierta, claramente, la exclusión de las personas morales o físicas que no tengan la calidad de partido político, respecto del derecho de postulación, ni tal exclusión constituye una consecuencia necesaria del hecho de encontrarse reconocido, como uno de los fines de las organizaciones partidistas, el hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulen, y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, porque de estas expresiones no se puede deducir o inferir que sólo estos institutos políticos puedan desempeñar las actividades que sean necesarias para la consecución del propósito citado, de hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, sobre todo porque no se trata de labores que sólo puedan atribuirse a un tipo específico de personas, por su naturaleza, de modo tal que, cuando se confiriera a alguna clase de éstas, ya resultara material y jurídicamente imposible otorgárselas a otras a otras clases diferentes de personas; sino que, por el contrario, se trata de acciones que admiten la posibilidad de



ST-JDC-403/2012 y su acumulado ST-JDC-404/2012

desempeño, a través de una adecuada regulación que las armonice evitando puntos de confrontación, tanto por los partidos políticos, por estar inmersas dentro de sus finalidades, como por otras personas morales con fines políticos e, inclusive, por las personas físicas no organizadas o afiliadas necesariamente en una persona moral. Esto es, el hecho de que la postulación de candidatos se encuentre dentro de los fines de los partidos políticos, sólo constituye la expresión de ese hecho, pero en modo alguno conlleva la exclusión del ejercicio de tal derecho a otras entidades.”
[Énfasis añadido]

Así, con independencia de que la intención auténtica, consciente y expresa del constituyente permanente fue la de no conferir a los partidos políticos la exclusividad de que se trata, si el artículo 41, fracción 1 de la Constitución no fue modificada en ese aspecto, como sí lo fue respecto de las elecciones locales, y si tanto la SCJN como la Sala Superior concluyeron que esa exclusividad no se desprendía de su texto, ¿por qué entonces ahora pudiera pretenderse que tal exclusividad se concede en el propio precepto? la única respuesta posible es que, sin sustento jurídico, se ha creado un paradigma político, pues, se reitera, de otro modo en el proceso de reforma constitucional de 2007 se hubiera actualizado una de las hipótesis siguientes: se habría reformado tal precepto en ese sentido, como se propuso en el Dictamen de las Comisiones Unidas de la Cámara de Senadores de fecha 12 de septiembre de ese año; o bien, no se habría considerado la necesidad de introducirla expresamente en los artículos 116, segundo párrafo, fracción IV, inciso e) y 122, apartado C), Base Primera, fracción V, inciso f) de la Constitución.

El diferente trato conferido a los ciudadanos en elecciones federales y locales en relación con la necesidad o no de postularse a través de partidos políticos, también se traduce en un trato desigual a éstos, con la particularidad de que ello así consta en el texto constitucional; pero pretender forzosamente, sin considerar la interpretación auténtica y sistemática de los preceptos indicados en el párrafo anterior, que los partidos políticos deben estar en un plano de igualdad respecto de la exclusividad para postular candidatos a cargos de elección popular, incluso en el ámbito federal, implica una restricción o anulación inválida de la prerrogativa establecida en el artículo 35, fracción II de la Constitución. Por ello es que el paradigma político construido en esta materia carece de contenido constitucional, y esa H. Sala Regional, así debe admitirlo para el efecto de declarar la inconstitucionalidad del artículo 218, numeral 1) del Cofipe, y por ende, declarar su inaplicabilidad en el presente caso.

Lo que el Congreso de la Unión hizo al expedir el nuevo Cofipe en el año 2008, fue trasladar literalmente a su artículo 218, numeral 1) la expresión que consciente y expresamente fue suprimida por el constituyente permanente del artículo 41, fracción I, segundo párrafo de la Constitución. Por consiguiente, la condición impuesta en esa disposición no es una calidad válida ni aceptable para efectos del artículo 35, fracción II de la Constitución, para el ejercicio de la prerrogativa que cada ciudadano tiene de “[...] ser votado para todos los cargos de



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ST-JDC-403/2012 y su acumulado ST-JDC-404/2012

elección popular.” Interpretar lo contrario implicaría restringir, sin sustento constitucional, el ejercicio de ese derecho, tal como incluso fue debatido en la Cámara de Senadores en la sesión de fecha 5 de diciembre de 2007, en la que el Senador Dante Delgado Rannauro, expresó lo siguiente:

“Compañeras y compañeros legisladores. El nuevo código electoral, cuyo dictamen hoy se presenta, es regresivo para la vida democrática de país, se agravia la Constitución al violar el derecho ciudadano de votar y ser votado, consagrado en el artículo 35, violentando, por cierto, por la Reforma Constitucional que tan pomposa y artificialmente se promueve en los spots del Senado al haber incluido en el artículo 116 Constitucional, que corresponde exclusivamente a los partidos políticos registrar candidatos a cargos de elección popular.

[...]

Consideramos una burla para los ciudadanos que no se les permita participar como candidatos independientes y resulta contradictorio que se esté planteando la Reforma Constitucional para incluir los derechos humanos en la Carta Magna y no llevemos al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales una reforma tan sustancial y respaldada por los tratados internacionales que nuestro país ha suscrito.”

Lo paradójico es que, en términos del artículo Tercero Transitorio de la reforma constitucional de 2007, el Congreso de la Unión, acatando la voluntad auténtica, consciente y expresa del constituyente permanente, tuvo que haberse abstenido de emitir el artículo 218, numeral 1) del Cofipe en los términos que lo hizo, y así erradicar cualquier posibilidad, explícita o implícita, de que los partidos políticos cuenten con la exclusividad de que se trata. Dicha disposición transitoria establece:

“El Congreso de la Unión deberá realizar las adecuaciones que correspondan en las leyes federales en un plazo máximo de treinta días naturales contados a partir del inicio de la vigencia de este Decreto.

De hecho, en acatamiento de esta disposición transitoria y atendiendo a la intención del constituyente permanente de 2007 a la par de la interpretación previa del Poder Judicial de la Federación sobre el artículo 41 de la Constitución Federal, el Congreso de la Unión no sólo tuvo que haberse abstenido de emitir el artículo 218, numeral 1) del Cofipe, sino que dentro del plazo de 30 días naturales estaba obligado a expedir, dentro del mismo ordenamiento legal o en uno diverso --incluso en una ley reglamentaria especial--, la regulación específica para el ejercicio de la prerrogativa del artículo 35, fracción II de la Constitución, sobre todo respecto de las calidades con que deben contar los ciudadanos para tales efectos (excluyendo necesariamente la de ser postulados por partidos políticos). La omisión legislativa para expedir esta regulación no puede irrogarme perjuicio alguno, mucho menos en el sentido de restringir --de facto anular-- el derecho humano que tengo para: “poder ser votado para todos los cargos de elección popular [...]”, como lo ha ratificado la SCJN en las tesis P./J.11/2006 [Registro: 175872], P./J. 68/2009 [Registro: 166839] y P./J. 12/2006 [Registro: 175854], que a continuación se transcriben:



“OMISIONES LEGISLATIVAS. SUS TIPOS. En atención al principio de división funcional de poderes, los órganos legislativos del Estado cuentan con facultades o competencias de ejercicio potestativo y de ejercicio obligatorio, y en su desarrollo pueden incurrir en diversos tipos de omisiones. Por un lado, puede darse una omisión absoluta cuando aquéllos simplemente no han ejercido su competencia de crear leyes ni han externado normativamente voluntad alguna para hacerlo; por otro lado, puede presentarse una omisión relativa cuando al haber ejercido su competencia, lo hacen de manera parcial o simplemente no la realizan integralmente, impidiendo el correcto desarrollo y eficacia de su función creadora de leyes. Ahora bien, combinando ambos tipos de competencias o facultades -de ejercicio obligatorio y de ejercicio potestativo-, y de omisiones -absolutas y relativas-, pueden presentarse las siguientes omisiones legislativas: a) Absolutas en competencias de ejercicio obligatorio, cuando el órgano legislativo tiene la obligación o mandato de expedir una determinada ley y no lo ha hecho; b) Relativas en competencias de ejercicio obligatorio, cuando el órgano legislativo emite una ley teniendo una obligación o un mandato para hacerlo, pero lo realiza de manera incompleta o deficiente; c) Absolutas en competencias de ejercicio potestativo, en las que el órgano legislativo decide no actuar debido a que no hay ningún mandato u obligación que así se lo imponga; y, d) Relativas en competencias de ejercicio potestativo, en las que el órgano legislativo decide hacer uso de su competencia potestativa para legislar, pero al emitir la ley lo hace de manera incompleta o deficiente.”
(Énfasis añadido).

“RECUENTO DE VOTOS EN SEDES ADMINISTRATIVA Y JURISDICCIONAL. LA OMISIÓN LEGISLATIVA QUE INCUMPLE EL MANDATO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 116, FRACCIÓN IV, INCISO L), CONSTITUCIONAL, ACTUALIZA LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD Y OBLIGA AL LEGISLADOR ORDINARIO A SUBSANAR LA DEFICIENCIA DE LA LEGISLACIÓN ELECTORAL ESTATAL. Del precepto constitucional referido deriva que las Constituciones y leyes de los Estados deben garantizar que en materia electoral se señalen los supuestos y las reglas para la realización, en los ámbitos administrativo y jurisdiccional, de recuentos totales o parciales de votación. Ahora bien, cuando esta adecuación no se verifica en un Código Electoral por referirse la disposición legal relativa al recuento de votos, circunscribiendo las reglas sólo a unos recuentos y no a todos, tanto en sede administrativa como jurisdiccional, y en cuanto a las diferentes elecciones que se practican, debe considerarse que se incurre en una omisión legislativa acorde con la jurisprudencia P./J. 11/2006, del Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: “OMISIONES LEGISLATIVAS. SUS TIPOS.”, debiendo clasificarse como relativa en competencia de ejercicio obligatorio. En este tenor, y conforme a la jurisprudencia P./J. 5/2008, de rubro: “ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SI BIEN ES IMPROCEDENTE CONTRA UNA OMISIÓN ABSOLUTA EN LA EXPEDICIÓN DE UNA LEY, NO LO ES CUANDO AQUÉLLA SEA RESULTADO DE UNA DEFICIENTE REGULACIÓN DE LAS NORMAS RESPECTIVAS.”, se concluye que aceptándose el principio general de que la acción de inconstitucionalidad es improcedente contra la omisión de los Congresos de los Estados de expedir una ley, tal criterio resulta inaplicable cuando se trata de una omisión parcial resultado de una deficiente regulación de las normas respectivas, y en consecuencia deberá legislarse a la brevedad, antes de la celebración de la siguiente jornada electoral, para ajustarse al mandato constitucional.”

“PREDIAL MUNICIPAL. LA OMISIÓN LEGISLATIVA ABSOLUTA DE LOS CONGRESOS LOCALES RESPECTO DEL CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN IMPUESTA EN EL ARTÍCULO QUINTO TRANSITORIO DE LA REFORMA DE 1999, AL ARTÍCULO 115 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, VULNERA TANTO AL CITADO DISPOSITIVO



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ST-JDC-403/2012 y su acumulado ST-JDC-404/2012

TRANSITORIO COMO AL PROPIO PRECEPTO CONSTITUCIONAL. La facultad conferida a las Legislaturas Estatales en el citado precepto transitorio del Decreto por el que se declara reformado y adicionado el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de diciembre de 1999, para que en coordinación y a propuesta de los Municipios respectivos adopten las medidas conducentes sobre la actualización de los valores unitarios del suelo que sirven de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria, antes del inicio del ejercicio fiscal de 2002, constituye una facultad de ejercicio obligatorio en tanto deriva de un mandato expreso del órgano reformador de la Constitución Federal. En ese sentido, el hecho de que algún Congreso Local que haya recibido la propuesta relativa no se pronuncie al respecto, vulnera tanto al artículo quinto transitorio señalado como al propio 115 constitucional, pues con dicha omisión absoluta se impide que las disposiciones de la Carta Magna sean plenamente eficaces.”

Por ende, de la interpretación y sistemática de los artículos 35, fracción II y 41, fracción I de la Constitución, es posible afirmar que en nuestro país están vigentes dos vías para hacer efectivo el derecho de ser “[...] votado para todos los cargos de elección popular”: uno, a través de los partidos políticos, que es un medio específico y alternativo para que los ciudadanos lo ejerzamos; y otro, la posibilidad de ejercerlo directamente, sin necesidad de hacerlo a través de los partidos políticos, como, por ejemplo, las candidaturas independientes.

Ambas posibilidades --candidatos de partidos políticos y candidaturas independientes-- han sido reconocidas sin ambages por la Sala Superior en la tesis 89 [Registro: 922708], ya transcrita, y también expresamente aceptadas por la CoLDH, según consta en la sentencia por ésta emitida el 6 de agosto de 2008 en el caso *Castañeda Gutman vs. Estados Unidos Mexicanos*, en la que se resuelve:

“204. Finalmente, la Corte considera que ambos sistemas, uno construido sobre la base exclusivamente de partidos políticos, y otro que admite también candidaturas independientes, pueden ser compatibles con la Convención y, por lo tanto, la decisión de cuál sistema escoger está en las manos de la definición política que haga el Estado, de acuerdo con sus normas constitucionales. A la Corte no se le escapa que en la región existe una profunda crisis en relación con los partidos políticos, los poderes legislativos y con quienes dirigen los asuntos públicos, por lo que resulta imperioso un profundo y reflexivo debate sobre la participación y la representación política, la transparencia y el acercamiento de las instituciones a las personas, en definitiva, sobre el fortalecimiento y la profundización de la democracia. La sociedad civil y el Estado tienen la responsabilidad, fundamental e inexcusable de llevar a cabo esta reflexión y realizar propuestas para revertir esta situación. En este sentido los Estados deben valorar de acuerdo con su desarrollo histórico y político las medidas que permitan fortalecer los derechos políticos y la democracia, y las candidaturas independientes pueden ser uno de esos mecanismos, entre muchos otros.”



[Énfasis añadido].

En estos términos, la definición política sobre los sistemas para que los ciudadanos puedan ser votados a cargos de elección popular, están perfecta y claramente demarcados en los artículos 35, fracción II, 41, fracción I, 116, segundo párrafo, fracción IV, inciso e) y 122, apartado C), Base Primera, fracción V, inciso f) de la Constitución, en forma tal que en México resulta que:

- A nivel federal, coexisten los dos sistemas con el mismo rango: el de partidos políticos y el de elección directa (ejemplo: candidaturas independientes).
- En la esfera de las entidades federativas y del Distrito Federal, únicamente opera el sistema de partidos políticos.

Es innegable que lo anterior bosqueja una singular y novedosa aproximación a los artículos 35, fracción II y 41, fracción I de la Constitución, que fractura de lleno el paradigma político de que las candidaturas independientes no están permitidas en México, por no estar reguladas en el sistema electoral. Al parecer del suscrito, el discurso jurídico tiene que plantearse justamente a la inversa: que las candidaturas independientes sí están permitidas, sin importar si están o no reguladas legalmente. En caso negativo, ello de ningún modo puede implicar una restricción o anulación de esa prerrogativa, menos por una causa directamente imputable al Congreso de la Unión, sino sólo significa que al día de hoy no existen calidades a satisfacerse por los ciudadanos para su ejercicio.

Si la ausencia de esas calidades obedece a una omisión legislativa, ello no significa que ese derecho es inexistente, pues ello implicaría que ha quedado restringido o anulado por ese simple hecho, ni que en este caso tenga que aplicarse una condición inviable para estos fines: que los ciudadanos sólo puedan ser postulados por partidos políticos. En la ortodoxia constitucional que desestima el paradigma político construido por los propios partidos políticos en varias décadas, la correcta interpretación --auténtica y sistemática-- de todas las disposiciones en cita es que cada ciudadano tiene el derecho humano de: "Poder ser votado para todos los cargos de elección popular [...]", a pesar de la renuencia del Congreso de la Unión de fijar las calidades legales para su ejercicio, producto, se insiste, del incumplimiento absoluto de la obligación a su cargo establecida en el artículo Tercero Transitorio de la reforma constitucional de 2007.

De hecho, de insistirse en la interpretación de que una de las calidades para hacer efectivo la prerrogativa ciudadana en mención, es la ineludible postulación por parte de los partidos políticos, se incurriría en un absurdo adicional, y es que, para efectos del artículo 35, fracción II de la Constitución, también para que cada ciudadano sea "[...] nombrado para cualquier otro empleo o comisión", sería necesaria la postulación de los propios partidos políticos. Interpretar el texto de ese artículo



sólo en relación con el derecho de: “poder ser votado para todos los cargos de elección popular” [...], y no respecto de la oración subsecuente, sería perfilarla de manera que mejor se acomoda al paradigma construido política y mediáticamente por los detentadores reales del poder del Estado.

Con ello se presenta otra variable de la misma conclusión, que ratifica la inaplicabilidad en este caso del artículo 218, numeral 1) del Cofipe. En efecto, como antes quedó expuesto, en el Sistema Electoral Federal de México existen a la par el sistema de partidos políticos, previsto en el artículo 41 de la Constitución, y el sistema de elección directa --candidaturas independientes--, reconocido como prerrogativa ciudadana en su artículo 35, fracción II. Ahora bien, en relación con el segundo de dichos sistemas, el mismo ciertamente carece de una regulación específica en el mismo texto constitucional o en una ley secundaria, fundamentalmente por cuanto hace a las calidades que deben tener los ciudadanos para tales efectos, por causas sólo imputables al Congreso de la Unión y que resulta por la circunstancia de que éste ha incurrido en una omisión legislativa absoluta “[...] en competencias de ejercicio obligatorio, cuando el órgano legislativo tiene la obligación o mandato de expedir una determinada ley y no lo ha hecho”, conforme al contenido de la jurisprudencia P./J. 11/2006 [Registro: 175872], antes transcrita, al desobedecer el mandato que a su cargo fue impuesto por el constituyente permanente, en el artículo Tercero Transitorio de la reforma constitucional del año de 2007, que dispone:

“El Congreso de la Unión deberá realizar las adecuaciones que correspondan en las leyes federales en un plazo máximo de treinta días naturales contados a partir del inicio de la vigencia de este Decreto.”
[Énfasis añadido].

De la desobediencia a esta disposición transitoria resulta inconstitucional en perjuicio del ahora demandante, al traducirse en una omisión legislativa absoluta en competencias de ejercicio obligatorio, que, por un lado, se inadecua a la intención auténtica, consciente y expresa del constituyente Permanente al reformar en 2007 el artículo 41, fracción I de la Constitución; y que, por otra parte, pérfidamente pretende, en vía de silencio legislativo, restringir o anular la prerrogativa ciudadana de que se trata.

El ánimo rector de esta conducta omisiva del Congreso de la Unión fue el fortalecimiento del paradigma político sustentado tan sólo en el artículo 218, numeral 1) del Cofipe, en sí mismo inconstitucional por las razones expuestas en este apartado, de que en el ámbito federal sólo los partidos políticos son los únicos posibilitados para postular candidatos a cargos de elección popular. Pero, además, el mismo eje rector es el que subyace en dar la sensación política y social, con apariencia pseudo jurídica, de que las candidaturas independientes no están permitidas en México, al no constar con una regulación expresa en el texto constitucional, en el propio Cofipe o en otra



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ST-JDC-403/2012 y su acumulado ST-JDC-404/2012

ley secundaria, con cual es incorrecto, como se acreditó con antelación, pues el derecho humano del artículo 35, fracción II de la Constitución existe a plenitud en sí mismo, con regulación legal o sin ella.

Esa omisión legislativa en sí misma conlleva la violación directa no sólo del precepto transitorio en cita, sino también del artículo 35, fracción II de la Constitución. No se invoca lo mismo respecto de su artículo 41, fracción I, pues éste sólo constituye el marco de referencia del régimen jurídico aplicable a los partidos políticos y a los ciudadanos postulados por ellos, que como tal en nada resulta aplicable a las candidaturas independientes. Congruente con ello, es que la pretensión de la parte actora se reduce al sólo registro de su candidatura independiente por el IFE, al no existir otro órgano del Estado mediante el cual pueda hacer efectivo su respectivo derecho humano, en condiciones de equidad derivadas del propio texto constitucional, sin extenderla, en consecuencia, a otro tipo de prerrogativas como el financiamiento público de las campañas y la utilización de tiempos oficiales en medios de comunicación social.

En conclusión, dado que para el ámbito federal no existe restricción constitucional alguna para el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de: “poder ser votado para todos los cargos de elección popular [...], teniendo las calidades que establezca la ley”, sino que, por el contrario, la intención auténtica y expresa del constituyente permanente al reformar en el año de 2007 el artículo 41, segundo párrafo, fracción I de la misma, fue la de no conceder exclusividad alguna a los partidos políticos para solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular, la condición impuesta en el artículo 218, numeral 1) del Cofipe no es una calidad válida ni aceptable para efectos de los artículos 1º, primer párrafo y 35, fracción II de la Constitución Federal.

Por todo lo anterior solicito a ese H. Órgano Jurisdiccional que declare la inaplicabilidad del artículo 218 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y ordene a la autoridad demandada a que registre mi candidatura al cargo de diputado federal por el principio de mayoría relativa por el distrito electoral número XVIII, en Huixquilucan, Estado de México, para el periodo comprendido del 1º de septiembre de .”

SEXTO. Método de estudio. Por razón de método los conceptos de agravio expresados por los actores serán analizados en orden distinto al expuesto en sus respectivos escritos de demanda, sin que su examen en conjunto, por apartados específicos o en orden diverso al planteado en la demanda genere agravio alguno a los demandantes.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ST-JDC-403/2012 y su acumulado ST-JDC-404/2012

El criterio mencionado ha sido reiteradamente sustentado por esta Sala Superior, lo cual dio origen a la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 04/2000, consultable a fojas ciento diecinueve a ciento veinte, de la "Compilación 1997-2010. Jurisprudencia y tesis en materia electoral", tomo "Jurisprudencia" Volumen 1 (uno), de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son al tenor siguiente:

AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN. El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

SEPTIMO. Estudio de fondo. Los motivos esgrimidos por los recurrentes, se resumen de la siguiente forma:

1. Conculcación al derecho de ser votado.

Los actores aducen que es un derecho humano el poder ser votado para todos los cargos de elección popular, el cual, al estar consagrado en el artículo 35 fracción II, debe respetarse en términos del artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a partir de la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el diez de junio de dos mil once, con el fin de hacer más eficaz la protección de los derechos humanos en México; ya que, la intención expresa del constituyente permanente al reformar los artículos 1 y 41, segundo párrafo, fracción I de la constitución federal, fue eliminar la exclusividad de los partidos políticos para solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular.



A consideración de esta Sala Regional, el concepto de agraviado formulado por los impetrantes es **infundado**.

Se estima así, porque la Constitución federal, establece en el artículo 35, fracción II, la prerrogativa del ciudadano consistente en *“Poder ser votado para todos los cargos de elección popular y nombrado para cualquier otro empleo o comisión, teniendo las calidades que establezca la ley”*, y que ha sido criterio de la Sala Superior, que el ejercicio del derecho político-electoral del ciudadano a ser votado requiere ser regulado o reglamentado por medio de una ley, la cual se debe ajustar a las bases previstas en la propia Constitución federal, respetando cabalmente su contenido esencial, armonizándolo con otros derechos fundamentales de igual jerarquía, como lo es el derecho a la igualdad y salvaguardando los principios, fines y valores constitucionales involucrados como es la democracia representativa, el sistema de partidos y los principios de certeza y objetividad que deben regir el ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones.

Lo anterior, significa que el ejercicio de las garantías y prerrogativas que consagra la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos con el fin de obtener un cargo de elección popular, está supeditado a los derechos y obligaciones que la propia Constitución federal establece tratándose de la materia electoral, por estar estrechamente vinculados con la renovación de los poderes y entes públicos; razón por la cual esas garantías o prerrogativas se deben interpretar, principalmente, conforme a lo dispuesto en los artículos 41 y 116, fracción IV, de la propia Constitución federal, en los que se refiere a todos aquellos aspectos relativos a la participación del pueblo en la vida democrática



del país y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como en concordancia con todas las normas que reglamentan dichos preceptos constitucionales.

Tal criterio, ha sido sustentado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como se advierte de la tesis de jurisprudencia P./J. 2/2004, consultable en la página cuatrocientas cincuenta y una del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XIX, febrero del año dos mil cuatro, novena época, cuyo rubro y texto es al tenor siguiente:

“GARANTÍAS INDIVIDUALES. SI SU EJERCICIO SE RELACIONA CON EL SISTEMA CONSTITUCIONAL ELECTORAL, SU INTERPRETACIÓN DEBE CORRELACIONARSE CON LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 41 Y 116, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.

Cuando el ejercicio de las garantías individuales se hace con el fin de obtener un cargo de elección popular, esas garantías deben interpretarse conforme a lo dispuesto en los artículos 41 y 116, fracción IV, de la Constitución Federal, en los que se regulan todos aquellos aspectos relativos a la participación del pueblo en la vida democrática del país y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. Lo anterior, toda vez que el ciudadano que aspira a obtener un cargo de esta índole se sujeta voluntariamente a las obligaciones que la propia Constitución establece tratándose de la materia electoral.”

En consecuencia, se puede señalar que el derecho político-electoral del ciudadano a ser votado es un derecho fundamental, previsto constitucionalmente, que debe ser regulado por el legislador ordinario, en cuanto a que, de conformidad con lo previsto en el artículo 35, fracción II, de la Constitución federal, se deben establecer en la ley las **calidades** para su ejercicio por parte de los ciudadanos. Ya que de la interpretación gramatical, sistemática y funcional de citado precepto con otras disposiciones constitucionales aplicables, se puede establecer que el contenido esencial o



núcleo mínimo del derecho de voto pasivo está previsto en la Constitución federal y la completa regulación de su ejercicio, en cuanto a las calidades, requisitos, circunstancias o condiciones para su ejercicio corresponde al Congreso de la Unión y a las respectivas legislaturas locales, en el ámbito de sus respectivas atribuciones, siempre y cuando el legislador ordinario no establezca calidades, requisitos, circunstancias o condiciones que se traduzcan en indebidas restricciones al derecho de voto pasivo o algún otro derecho de igual jerarquía o bien, principio constitucional.

En consecuencia, el derecho político-electoral del ciudadano a ser votado es un derecho fundamental de base constitucional y configuración legal. Toda vez que no sólo se deben establecer en la ley las calidades (circunstancias, condiciones, requisitos o términos) para su ejercicio por parte de los ciudadanos, sino las formas específicas como los partidos políticos tienen derecho a intervenir en los procedimientos electorales lo cual debe ser establecido en la ley, sujetándose, claro está, a las bases previstas en la Constitución federal.

Respecto al significado o alcance del artículo 35, fracción II, de la Constitución federal cabe aclarar que por *“calidades que se establezcan en la ley”*, no sólo se comprende a aquellas que se precisen en una norma legal secundaria sino en la propia Constitución federal, como, por ejemplo, ocurre con los requisitos que se prevén en los artículos 55, 58, 59, 82, 115, párrafo primero, fracción I, segundo párrafo; 116, párrafo segundo, fracciones I, y II, y 122, párrafo sexto, Apartado C, Bases Primera, fracción II, y Segunda, de la Constitución federal, para ocupar los cargos de diputados y senadores al Congreso de la Unión,



Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, integrantes de los ayuntamientos municipales, así como gobernadores y diputados a las legislaturas de los Estados, además de diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, y Jefe de Gobierno del Distrito Federal.

Por tanto, el hecho de que se prevean requisitos constitucionales no significa que se impida al órgano legislativo correspondiente (federal o local) que establezca calidades, o bien, condiciones, circunstancias o requisitos adicionales para ocupar un cargo o ser nombrado en cierto empleo o comisión, siempre y cuando se respeten los principios y bases previstos en la Constitución federal, sin contravenir las estipulaciones del Pacto Federal, así como las normas jurídicas que sean la Ley Suprema de toda la Unión, según se prescribe en los artículos 40; 41, párrafo primero; 122, párrafo sexto; 124, y 133 de la Constitución federal.

De otro modo, el pleno ejercicio de ese derecho no sería posible. De ahí que sea necesaria su configuración legal por el legislador ordinario competente, en la inteligencia de que el enunciado de un derecho fundamental por el constituyente es un elemento esencial de aquélla, ya que la reglamentación legislativa de un derecho fundamental consagrado constitucionalmente está siempre subordinada a la Constitución.

En este sentido, el legislador secundario es quien determinará las modalidades para el ejercicio de ese derecho. Sin embargo, esa facultad no puede ejercerse de manera arbitraria o caprichosa por la autoridad legislativa ordinaria, ya que, en forma alguna, implica que esté autorizado para establecer calidades, requisitos,



circunstancias, condiciones o modalidades arbitrarios, ilógicos o no razonables que impidan o hagan nugatorio (fáctica o jurídicamente), el ejercicio del citado derecho, ya sea porque su cumplimiento sea imposible o implique la violación de alguna disposición constitucional, por ejemplo.

Las calidades que establezca la ley deben respetar el contenido esencial de este derecho fundamental previsto constitucionalmente y han de estar razonablemente armonizadas con otros derechos fundamentales de igual jerarquía, como el derecho de acceder, en condiciones de igualdad a los cargos de elección popular; en todo caso, tales requisitos o condiciones deben establecerse en favor del bien común o del interés general.

El legislador ordinario no es omnipotente sino su ámbito competencial está delimitado por la propia Constitución federal; en efecto, el legislador ordinario, en el ámbito de su competencia, tiene, dentro de los límites que la Constitución le impone para la configuración legislativa de los derechos fundamentales, la potestad de regular el ejercicio de los mismos, estableciendo los requisitos que juzgue necesarios, en atención a las particularidades del desarrollo político y social, así como la necesidad de preservar o salvaguardar otros principios, fines o valores constitucionales, como la democracia representativa, el sistema constitucional de partidos y los principios de certeza y objetividad que deben regir la función estatal de organizar las elecciones.

Ciertamente, esos derechos de participación política establecidos en favor del ciudadano conllevan un derecho de libertad y, al propio tiempo, uno de igualdad.



Lo anterior, en la medida que en esa disposición jurídica establece un derecho para el ciudadano (“poder ser votado... y nombrado”), y correlativamente una condición genérica de igualdad, por la cual se prevé que, en principio, la posibilidad de ejercer ese derecho o prerrogativa política corresponde a todo ciudadano mexicano, en cualquier supuesto [*“son prerrogativas del ciudadano... (ser votado o nombrado)... para todos los cargos... y... cualquier otro empleo o comisión”*].

Efectivamente, es indubitable que esa prerrogativa o derecho político del ciudadano, no sólo implica el reconocimiento de una facultad cuyo ejercicio se deja a la libre decisión del ciudadano (aquel que aspira a ser votado o nombrado) sino también se traduce en una facultad cuya realización o materialización está sujeta a condiciones de igualdad, como se corrobora a través de lo dispuesto en los artículos 1° y 4° de la Constitución federal y las expresiones jurídicas de carácter fundamental consistentes en *“todos los ciudadanos... (gozan)... de los siguientes derechos y oportunidades... tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país”*, las cuales se reiteran en los artículos 25, inciso c), del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 23, párrafo 1, inciso c), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Sin embargo, el hecho de que, en la prescripción jurídica habilitante para el órgano legislativo competente, no se dispongan reglas específicas que limiten la facultad normativa concerniente a la expresión *“calidades establecidas en la ley”*, esto no lleva a sostener que el citado órgano pueda llevar a cabo una actuación abusiva, arbitraria, caprichosa o excesiva, por la cual, como en cierta medida se



anticipó, deje de observar los principios o bases previstos en la Constitución federal (concretamente aquellos que sean aplicables en materia de derechos políticos y que sean atinentes a un derecho de libertad y de igualdad), se contravengan las estipulaciones del Pacto Federal (específicamente las normas básicas relativas a la forma de organización y distribución del poder en el Estado mexicano), o bien, las normas jurídicas que son Ley Suprema de toda la Unión, incluidos los instrumentos internacionales de derechos humanos, de conformidad con el artículo 133 de la Constitución federal.

Por tanto, de lo antes expuesto, se debe destacar que, de entre las calidades, requisitos, circunstancias o condiciones que puede establecer el legislador ordinario está la de ser registrado como candidato por la autoridad electoral administrativa competente en la etapa de preparación de la elección correspondiente, al haber sido postulado por un determinado partido político o, en su caso, coalición, tal como lo ha sostenido la Sala Superior de este órgano de control constitucional en la sentencia recaída en el juicio identificado con la clave de expediente SUP-JDC-037/2001, dictada el veinticinco de octubre de dos mil uno.

Aunado a lo anterior, se debe destacar que no existe un derecho político-electoral absoluto del ciudadano a ser votado sino que requiere ser regulado por medio de una ley en cuanto a los requisitos, calidades, circunstancias y condiciones para ejercerlo.

Se afirma lo anterior, toda vez que, en la Constitución federal no se establece en forma expresa el derecho exclusivo de los partidos políticos para postular candidatos a



cargos de elección popular, excepción hecha de las elecciones celebradas en las entidades federativas consistentes en integrantes de los Ayuntamientos, Diputados locales, Gobernadores y Jefe de Gobierno del Distrito Federal, así como de las elecciones de diputados federales y senadores por el principio de representación proporcional y las elecciones por usos y costumbres.

Además, la Constitución federal tampoco establece un derecho fundamental de los ciudadanos a ser candidatos ciudadanos, independientes o sin partido político; por tanto, es competencia del legislador ordinario, al regular por medio de una ley las calidades, condiciones, circunstancias y requisitos del derecho político-electoral de los ciudadanos a ser votados, determinar si sólo los partidos políticos tienen derecho a postular candidatos para otros cargos de elección popular o si también se permiten candidatos ciudadanos.

Similar criterio pronunció la Corte Interamericana de Derechos Humanos, al emitir la sentencia en el *Caso Castañeda Gutman vs. Estados Unidos Mexicanos*, el seis de agosto del año dos mil ocho.

Por tanto, el legislador ordinario, tiene la facultad de determinar si establece un sistema político donde coexistan tanto los partidos políticos y los candidatos ciudadanos, en los procedimientos electorales.

Cabe señalar que la normativa electoral que regulaba la participación de los “*candidatos independientes*”, como fue el caso de Sonora y Yucatán, pone en evidencia la necesidad de que deban estar sujetas a determinados requisitos, entre los que se advierte que los candidatos deban tener cierta representatividad o impacto en el electorado, bases de



organización que puedan hacer posible el cumplimiento de la campaña electoral y la obtención del voto de manera libre y razonada.

Se afirma lo anterior porque, si los ciudadanos manifestaran su pretensión de participar como candidatos independientes o ciudadanos a algún cargo de elección popular en un procedimiento electoral, sin la exigencia de otros requisitos de operatividad que sirvieran de garantía frente al electorado, la presencia de candidatos independientes en esas circunstancias, se podría traducir en una situación de inequidad respecto de los partidos políticos, al exigir a éstos muchos más requisitos que la postulación de un ciudadano sin estar sujeta ésta a regulación alguna y, a su vez, se podría propiciar el debilitamiento de los partidos políticos, como entes organizados para cumplir los fines constitucionales que les fueron encomendados, en contra de los claros propósitos establecidos en la constitución, para conseguir su fortaleza y desarrollo.

Aunado a lo anterior, existiría la posibilidad de llegar a la falta de operatividad del procedimiento electoral, pues con la participación de candidatos ciudadanos sin regulación específica alguna, no podrían tener efectividad los mecanismos previstos en la ley para lograr la integración de los órganos públicos, como son los actos preparatorios de la jornada electoral, en cuanto a la integración de los órganos electorales, reglas para el gasto de topes de campaña, formación de la papelería electoral, así como los desarrollados durante las elecciones sobre la vigilancia, recepción y cómputo del voto, al igual que la falta de normas de fiscalización y control.



En suma, contrariamente a lo sostenido por los actores, la reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, según decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de junio de dos mil once, si bien tuvo como finalidad una modificación sustancial en materia de derechos humanos, ello no implica que haya cambiado el sistema electoral mexicano sustentado en los partidos políticos; en el voto libre, secreto, directo y universal de los ciudadanos y en la celebración de elecciones libres, auténticas y periódicas, para la renovación de los depositarios del Poder Ejecutivo y Legislativo de la Unión, bajo los principios de mayoría relativa y representación proporcional, para el caso de los diputados y senadores de la República.

Lo anterior es así, ya que la reforma en materia de derechos humanos tuvo como consecuencia procurar una protección más amplia de esos derechos, lo cual, llevó al Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha abandonar diversos criterios, entre los cuales destacan las tesis jurisprudenciales identificadas con las claves P./J. 73/99 y P./J. 74/99, cuyos rubros son los siguientes: *“CONTROL JUDICIAL DE LA CONSTITUCIÓN. ES ATRIBUCIÓN EXCLUSIVA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN”* y *“CONTROL DIFUSO DE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS GENERALES. NO LO AUTORIZA EL ARTÍCULO 133 DE LA CONSTITUCIÓN”*.

Así, la Suprema Corte de Justicia de la Nación reconoció la posibilidad de inaplicación de leyes para todos los jueces del país, sin que ello suponga la eliminación o el desconocimiento de la presunción de constitucionalidad de las normas jurídicas.



Además, ese órgano jurisdiccional, al establecer los parámetros del control de convencionalidad *ex officio* en materia de derechos humanos, consideró que se debe hacer en sentido amplio; lo que significa que los jueces del país -al igual que todas las demás autoridades del Estado Mexicano-, deben interpretar el orden jurídico a la luz y conforme a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los cuales el Estado Mexicano sea parte, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia.

De no ser posible lo anterior, se deberá recurrir a una interpretación conforme en sentido estricto, basado en que ante la posibilidad de diversas interpretaciones jurídicamente válidas, los jueces deben, partiendo de la presunción de constitucionalidad de las leyes, optar por aquella que hace a la ley acorde a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales.

Sin embargo, si no fuera posible llevar a cabo tales interpretaciones, los jueces del país deberán optar por la inaplicación de la ley, teniendo en consideración que ello no atenta o vulnera los principios de división de poderes y de federalismo, sino que, por el contrario, fortalece el desempeño de los jueces al ser el último recurso para asegurar la primacía y aplicación efectiva de los derechos humanos.

Tales criterios han sido expresados por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y están contenidos en las tesis asiladas de rubros: “*CRITERIOS EMITIDOS POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS CUANDO EL ESTADO MEXICANO NO FUE PARTE. SON ORIENTADORES PARA LOS JUECES MEXICANOS SIEMPRE QUE SEAN MÁS*



FAVORABLES A LA PERSONA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL”, “*PARÁMETRO PARA EL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS*” y “*PASOS A SEGUIR EN EL CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS*”, cuyas claves de tesis son P. LXVI/2011 (9a.), P. LXVIII/2011 (9a.) y P. LXIX/2011(9a.), respectivamente.

En ese contexto, fue que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver las acciones de constitucionalidad en las que se determinó la constitucionalidad el artículo 218, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, bajo el imperio del nuevo artículo 41 de la Constitución federal, es decir, el máximo Tribunal en control abstracto de la constitucionalidad de leyes, determinó la concordancia del precepto legal con el constitucional, basado en el sistema político-electoral mexicano que actualmente está vigente.

Por ende, se concluye que no se modificó el sistema político-electoral vigente, motivo por el cual no asiste razón a los enjuiciantes en cuanto a que se debe aplicar el principio *pro personae* a efecto de dar plena vigencia al artículo 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque el sistema político-electoral actualmente, no prevé la existencia de la implementación de la institución jurídica de los candidatos ciudadanos.

Lo anterior, no implica reconocer que en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se prevea la proscripción de los candidatos independientes, pero tampoco su existencia, motivo por el cual, en principio, si el legislador ordinario legislará en ese tema, no sería inconstitucional, sin dejar de reconocer que lo óptimo sería que se reconociera tal



institución en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ahora bien, por lo que hace a la reforma, entre otros, del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, expedida mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece de noviembre de dos mil siete. No obstante que durante la discusión y aprobación del *Dictamen de Segunda Lectura* en la Cámara de origen, se aprobó suprimir la parte conducente del párrafo segundo de la base I del artículo 41 constitucional, para que se considerara que no estaba prohibida la existencia de candidatos ciudadanos, se mantuvo el texto precisado en la última parte del inciso e) de la fracción IV del artículo 116 constitucional.

En este orden de ideas, en términos de lo previsto en el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, respecto del ámbito federal no está prohibida la existencia de los candidatos ciudadanos, a diferencia de lo que sucede respecto de los Estados de la República y el Distrito Federal, por un reenvío del artículo 122, párrafo sexto, apartado C, base primera, fracción V, inciso f), de la Constitución federal, al establecer el artículo 116, fracción IV, inciso e), el derecho exclusivo de los partidos políticos a postular candidatos a cargos de elección popular.

Ante la situación descrita, en términos del citado artículo 41 de la Carta Magna, en el párrafo segundo, base I, el legislador ordinario federal, a diferencia del legislador de las entidades federativas, está en posibilidad de establecer, sea un régimen electoral basado sólo en un sistema de



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ST-JDC-403/2012 y su acumulado ST-JDC-404/2012

partidos políticos, o bien, como sería deseable, complementarlo con un sistema de candidatos ciudadanos.

En este contexto, si el legislador federal ordinario, al expedir el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho, estableció en el artículo 218, párrafo 1, como modalidad para el ejercicio del derecho ciudadano a ser votado, el derecho exclusivo de los partidos políticos para la postulación de candidatos a cargos de elección popular, tal situación no contraviene la normativa constitucional.

Ahora bien, debe aclararse que, el Congreso de la Unión, llegó a la determinación, cuando menos en el ámbito federal, de no establecer el derecho exclusivo de los partidos políticos respecto de la postulación de candidatos y además, aunque no las prohibió, tampoco decidió incorporar expresamente los candidatos ciudadanos, por el momento, al régimen jurídico constitucional electoral mexicano.

De ahí que no resulte jurídicamente admisible interpretar el artículo 35, fracción II, de la Constitución federal en el sentido de que contempla el derecho constitucional o fundamental de los ciudadanos a ser candidatos ciudadanos y, por tanto, que el legislador ordinario necesariamente debe contemplarlas al regular las calidades, circunstancias, requisitos y condiciones que los ciudadanos deben satisfacer para ejercer el derecho político-electoral a ser votados.

2. Solicitud de inaplicación de una norma electoral.

Los enjuiciantes aducen que el artículo 218 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales es



contrario a la Constitución federal, pues el artículo 41 de la Ley Suprema de la Federación no establece la exclusividad de los partidos políticos para postular candidatos a cargos de elección popular, por lo cual solicitan la inaplicación de la controvertida norma de la ley secundaria.

Para sustentar su pretensión, los enjuiciantes aducen que la restricción establecida en el mencionado precepto legal no tiene sustento constitucional, pues el citado artículo 41 de la Constitución federal no establece la exclusividad de los partidos políticos para postular candidatos a cargos de elección popular; por tanto, dado que la soberanía popular es el sustento del derecho a ser votado, ante la inexistencia de una norma constitucional que prevea el derecho exclusivo de los partidos políticos de postular candidatos, es conforme a Derecho concluir que acceder a la candidatura para ocupar los cargos públicos de elección popular por medio de los institutos políticos es un derecho no un deber jurídico.

A juicio de esta Sala Regional el concepto de agravio bajo estudio es también **inoperante**, por las razones que se exponen a continuación.

En sesión de ocho de julio de dos mil ocho, la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió las acciones de inconstitucionalidad 61/2008 y sus acumuladas 62/2008, 63/2008, 64/2008 y 65/2008, promovidas por los partidos políticos Convergencia (ahora Movimiento Ciudadano), del Trabajo, Nueva Alianza, Alternativa Socialdemócrata y Campesina, así como Verde Ecologista de México; tales acciones tuvieron como finalidad impugnar diversos artículos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, expedido por decreto legislativo publicado en el



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ST-JDC-403/2012 y su acumulado ST-JDC-404/2012

Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho.

Con motivo de la resolución de los citados medios de control abstracto de constitucionalidad, la Suprema Corte de Justicia de la Nación declaró infundado el concepto de invalidez que se hizo valer respecto del artículo 218, párrafo 1, del citado Código federal electoral, conforme al cual corresponde exclusivamente a los partidos políticos nacionales el derecho de solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular.

En este contexto fue emitida la tesis de jurisprudencia identificada con la clave P./J. 53/2009, visible a foja mil trescientas cincuenta y cuatro, del Tomo XXX del Semanario Judicial de la Federación, correspondiente a julio de dos mil nueve. El rubro y texto de la tesis en cita es como sigue:

CANDIDATURAS INDEPENDIENTES, CIUDADANAS O NO PARTIDARIAS. EL ARTÍCULO 218, PÁRRAFO 1, DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES ES CONSTITUCIONAL. De conformidad con una interpretación sistemática de las disposiciones constitucionales aplicables, el artículo 218, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, al tenor del cual corresponde exclusivamente a los partidos políticos nacionales el derecho de solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular, no conculca el derecho fundamental a ser votado, teniendo las calidades que establezca la ley, contenido en el artículo 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que esta disposición constitucional no puede interpretarse aisladamente en relación con el artículo 41 constitucional, sino que es necesario interpretarla sistemática y armónicamente, en concordancia con la jurisprudencia P./J. 2/2004 del Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "GARANTÍAS INDIVIDUALES. SI SU EJERCICIO SE RELACIONA CON EL SISTEMA CONSTITUCIONAL ELECTORAL, SU INTERPRETACIÓN DEBE CORRELACIONARSE CON LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 41 Y 116, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.", de manera que se alcance un punto de equilibrio entre el derecho fundamental a ser votado y las bases constitucionales de la función estatal de



organizar las elecciones, es decir, que se armonicen, de ser posible, el referido derecho fundamental y otros bienes o valores constitucionalmente protegidos, destacadamente el sistema constitucional de partidos políticos y los principios constitucionales de la función estatal electoral, sin hacer realidad uno en detrimento del otro.

En este orden de ideas, si bien conforme al artículo 39 de la Carta Magna, la soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo, del que dimana todo poder público, el cual se debe instituir para beneficio del pueblo mismo, también es importante tener presente que, en términos del artículo 40 constitucional, el pueblo mexicano ha determinado constituirse en una República, representativa, democrática y federal.

Ahora bien, en el párrafo primero del artículo 41 del Ordenamiento Supremo de la Federación, se establece que el pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, así como por los de los Estados, en cada ámbito de competencia y, en términos del párrafo segundo, la renovación de los depositarios de los poderes Legislativo y Ejecutivo se lleva a cabo mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las bases que se precisan en ese numeral de la Constitución.

Para el efecto resulta necesario tener presente el contenido normativo del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en su parte atinente es al tenor siguiente:

Artículo 41. El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ST-JDC-403/2012 y su acumulado ST-JDC-404/2012

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

I. Los **partidos políticos** son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal y las formas específicas de su intervención en el proceso electoral. Los **partidos políticos nacionales** tendrán derecho a participar en las elecciones estatales, municipales y del Distrito Federal.

Los **partidos políticos** tienen como **fin** promover la **participación del pueblo en la vida democrática**, contribuir a la **integración de la representación nacional** y como organizaciones de **ciudadanos**, **hacer posible el acceso** de éstos **al ejercicio del poder público**, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y **mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo**. Sólo los **ciudadanos** podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.

Las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señalen esta Constitución y la ley.

II. La ley garantizará que los partidos políticos nacionales **cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades** y señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los propios partidos y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado.

El **financiamiento público** para los partidos políticos que mantengan su registro después de cada elección, se compondrá de las ministraciones destinadas al sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales y las de carácter específico. Se otorgará conforme a lo siguiente y a lo que disponga la ley:

a) El financiamiento público **para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes** se fijará anualmente, multiplicando el número total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral por el sesenta y cinco por ciento del salario mínimo diario vigente para el Distrito Federal. El treinta por ciento de la cantidad que resulte de acuerdo a lo señalado anteriormente, se distribuirá entre los partidos políticos en forma igualitaria y el setenta por ciento restante de acuerdo con el porcentaje de votos que hubieren obtenido en la elección de diputados inmediata anterior.

b) El financiamiento público **para las actividades tendientes a la obtención del voto** durante el año en que se elijan



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ST-JDC-403/2012 y su acumulado ST-JDC-404/2012

Presidente de la República, senadores y diputados federales, equivaldrá al cincuenta por ciento del financiamiento público que le corresponda a cada partido político por actividades ordinarias en ese mismo año; cuando sólo se elijan diputados federales, equivaldrá al treinta por ciento de dicho financiamiento por actividades ordinarias.

c) El financiamiento público por actividades específicas, relativas a la educación, capacitación, investigación socioeconómica y política, así como a las tareas editoriales, equivaldrá al tres por ciento del monto total del financiamiento público que corresponda en cada año por actividades ordinarias. El treinta por ciento de la cantidad que resulte de acuerdo a lo señalado anteriormente, se distribuirá entre los partidos políticos en forma igualitaria y el setenta por ciento restante de acuerdo con el porcentaje de votos que hubieren obtenido en la elección de diputados inmediata anterior.

La ley fijará los límites a las erogaciones en los procesos internos de selección de candidatos y las campañas electorales de los partidos políticos. La propia ley establecerá el monto máximo que tendrán las aportaciones de sus simpatizantes, cuya suma total no podrá exceder anualmente, para cada partido, al diez por ciento del tope de gastos establecido para la última campaña presidencial; asimismo ordenará los procedimientos para el control y vigilancia del origen y uso de todos los recursos con que cuenten y dispondrá las sanciones que deban imponerse por el incumplimiento de estas disposiciones.

De igual manera, la ley establecerá el procedimiento para la liquidación de las obligaciones de los partidos que pierdan su registro y los supuestos en los que sus bienes y remanentes serán adjudicados a la Federación.

III. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social.

Apartado A. El Instituto Federal Electoral será autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a sus propios fines y al ejercicio del derecho de los partidos políticos nacionales, de acuerdo con lo siguiente y a lo que establezcan las leyes:

a) A partir del inicio de las precampañas y hasta el día de la jornada electoral quedarán a disposición del Instituto Federal Electoral cuarenta y ocho minutos diarios, que serán distribuidos en dos y hasta tres minutos por cada hora de transmisión en cada estación de radio y canal de televisión, en el horario referido en el inciso d) de este apartado;

b) Durante sus precampañas, los partidos políticos dispondrán en conjunto de un minuto por cada hora de transmisión en cada estación de radio y canal de televisión; el



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ST-JDC-403/2012 y su acumulado ST-JDC-404/2012

tiempo restante se utilizará conforme a lo que determine la ley;

c) Durante las campañas electorales deberá destinarse para cubrir el derecho de los partidos políticos al menos el ochenta y cinco por ciento del tiempo total disponible a que se refiere el inciso a) de este apartado;

d) Las transmisiones en cada estación de radio y canal de televisión se distribuirán dentro del horario de programación comprendido entre las seis y las veinticuatro horas;

e) El tiempo establecido como derecho de los partidos políticos se distribuirá entre los mismos conforme a lo siguiente: el treinta por ciento en forma igualitaria y el setenta por ciento restante de acuerdo a los resultados de la elección para diputados federales inmediata anterior;

f) A cada partido político nacional sin representación en el Congreso de la Unión se le asignará para radio y televisión solamente la parte correspondiente al porcentaje igualitario establecido en el inciso anterior, y

g) Con independencia de lo dispuesto en los apartados A y B de esta base y fuera de los periodos de precampañas y campañas electorales federales, al Instituto Federal Electoral le será asignado hasta el doce por ciento del tiempo total de que el Estado disponga en radio y televisión, conforme a las leyes y bajo cualquier modalidad; del total asignado, el Instituto distribuirá entre los partidos políticos nacionales en forma igualitaria un cincuenta por ciento; el tiempo restante lo utilizará para fines propios o de otras autoridades electorales, tanto federales como de las entidades federativas. Cada partido político nacional utilizará el tiempo que por este concepto le corresponda en un programa mensual de cinco minutos y el restante en mensajes con duración de veinte segundos cada uno. En todo caso, las transmisiones a que se refiere este inciso se harán en el horario que determine el Instituto conforme a lo señalado en el inciso d) del presente Apartado. En situaciones especiales el Instituto podrá disponer de los tiempos correspondientes a mensajes partidistas a favor de un partido político, cuando así se justifique.

Los partidos políticos en ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión.

Ninguna otra persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular. Queda prohibida la transmisión en territorio nacional de este tipo de mensajes contratados en el extranjero.



Las disposiciones contenidas en los dos párrafos anteriores deberán ser cumplidas en el ámbito de los estados y el Distrito Federal conforme a la legislación aplicable.

Apartado B. Para fines electorales en las entidades federativas, el Instituto Federal Electoral administrará los tiempos que correspondan al Estado en radio y televisión en las estaciones y canales de cobertura en la entidad de que se trate, conforme a lo siguiente y a lo que determine la ley:

a) Para los casos de los procesos electorales locales con jornadas comiciales coincidentes con la federal, el tiempo asignado en cada entidad federativa estará comprendido dentro del total disponible conforme a los incisos a), b) y c) del apartado A de esta base;

b) Para los demás procesos electorales, la asignación se hará en los términos de la ley, conforme a los criterios de esta base constitucional, y

c) La distribución de los tiempos entre los partidos políticos, incluyendo a los de registro local, se realizará de acuerdo a los criterios señalados en el apartado A de esta base y lo que determine la legislación aplicable.

Cuando a juicio del Instituto Federal Electoral el tiempo total en radio y televisión a que se refieren este apartado y el anterior fuese insuficiente para sus propios fines o los de otras autoridades electorales, determinará lo conducente para cubrir el tiempo faltante, conforme a las facultades que la ley le confiera.

Apartado C. En la propaganda política o electoral que difundan los partidos deberán abstenerse de expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas.

Durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y locales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes federales y estatales, como de los municipios, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro ente público. Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.

Apartado D. Las infracciones a lo dispuesto en esta base serán sancionadas por el Instituto Federal Electoral mediante procedimientos expeditos, que podrán incluir la orden de cancelación inmediata de las transmisiones en radio y televisión, de concesionarios y permisionarios, que resulten violatorias de la ley.



- IV.** La ley establecerá los **plazos para la realización de los procesos partidistas de selección y postulación de candidatos a cargos de elección popular**, así como las reglas para las precampañas y las campañas electorales.

La duración de las campañas en el año de elecciones para Presidente de la República, senadores y diputados federales será de noventa días; en el año en que sólo se elijan diputados federales, las campañas durarán sesenta días. En ningún caso las precampañas excederán las dos terceras partes del tiempo previsto para las campañas electorales.

La violación a estas disposiciones por los partidos o cualquier otra persona física o moral será sancionada conforme a la ley.

V. La organización de las elecciones federales es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo denominado Instituto Federal Electoral, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, **en cuya integración participan** el Poder Legislativo de la Unión, **los partidos políticos** nacionales y los ciudadanos, en los términos que ordene la ley. En el ejercicio de esta función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad serán principios rectores.

[...]

Conforme a lo dispuesto en el artículo constitucional transcrito, no asiste la razón a los impugnantes, al aducir que el artículo 218, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales es contrario al derecho humano de ser votado, dado que si bien en el artículo 41 de la Constitución federal no se establece expresamente el derecho exclusivo de los partidos políticos para postular candidatos a los cargos de elección popular, contrariamente a lo dispuesto en el artículo 116, fracción IV, inciso e), de la misma Constitución federal, respecto de las entidades federativas, en el citado artículo 41 se establecen las bases para la realización de elecciones libres, auténticas y periódicas, con la finalidad de renovar a los depositarios del Poder Legislativo y Ejecutivo de la Unión.



Para la celebración de las elecciones populares, se destaca la participación ineludible de los partidos políticos, como organizaciones de ciudadanos que son.

Así, se puede advertir la conformidad del artículo 218 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales a la Constitución federal, a partir del análisis cuidadoso del citado artículo 41 de la Ley Suprema, cabe destacar que se prevén, respecto de los partidos políticos, los siguientes temas o aspectos:

1. Son entidades de interés público, que sólo los ciudadanos podrán constituir y afiliarse libre e individualmente a ellos.

2. Tienen garantizado constitucionalmente el derecho de participar en el procedimiento electoral federal y también en las elecciones de las entidades federativas.

3. Su finalidad es promover la participación del pueblo en la vida democrática del País, contribuir a la integración de la representación nacional y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público.

4. Tienen derecho a contar, de manera equitativa, con elementos que les permitan llevar a cabo sus actividades, de forma permanente.

5. Su derecho al financiamiento público, tanto para actividades ordinarias permanentes, como para actividades tendentes a la obtención del voto, así como para las actividades específicas, relativas a la educación, capacitación, investigación socioeconómica y política, así como a las tareas editoriales.



6. Además, entre otras prerrogativas, se regula por la Ley Suprema, su derecho de acceso permanente a los medios de comunicación social, particularmente, radio y televisión.

7. Tienen derecho al financiamiento privado, si bien, los recursos públicos deben prevalecer sobre los de origen privado, en términos que la propia constitución establece.

8. Se precisa su derecho a realizar los procedimientos internos de selección y postulación de candidatos a cargos de elección popular.

9. Pueden participar en la integración del organismo público autónomo encargado de la función de organizar las elecciones federales.

10. Asimismo, se establece el sustento constitucional para el establecimiento de las normas relativas al procedimiento de liquidación de los partidos políticos que pierdan su registro.

Conforme a lo anterior, el Constituyente Permanente ha previsto, de manera destacada, en el artículo 41, entre las normas de la Ley Suprema de la Federación que sustentan el régimen electoral federal, las relativas a la existencia, constitución, naturaleza, fines, derechos y deberes, así como las vinculadas al procedimiento de disolución y liquidación de los partidos políticos.

En este orden de ideas, si bien no se establece en el artículo 41 de la Constitución federal el derecho exclusivo de los partidos políticos para postular candidatos a cargos de elección popular, sí se advierte estructurado un régimen electoral basado fundamentalmente en un sistema de



partidos políticos, que no proscribe las candidaturas ciudadanas, pero tampoco las establece.

A partir de los elementos expuestos se reitera que el artículo 218, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, lejos de contrariarla, tiene contenido normativo que es conforme con lo establecido en el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En este contexto se debe precisar, en primer término y de manera destacada, que en el artículo 41 de la Constitución federal no se prohíbe la existencia de la institución jurídica del candidato ciudadano, candidato independiente o candidato sin partido político; sin embargo, el Poder Reformador Permanente de la Constitución tampoco estableció, entre sus bases, en forma expresa o implícita, una sola norma constitucional con relación a los candidatos ciudadanos o independientes, es decir, no estableció lineamiento constitucional alguno dirigido al legislador ordinario federal para regular tal institución jurídica, como se precisa en el apartado correspondiente.

3. Control de convencionalidad

Se aduce que genera agravio a los demandantes que el Consejo Distrital Electoral Número 18 del Instituto Federal Electoral, con cabecera en Huixquilucan, Estado de México, haya determinado negar su registro como candidatos independientes a diputado propietario y suplente respectivamente, por el principio de mayoría relativa, toda vez que con ello se viola el derecho humano a ser votado, previsto en los artículos 1; 35 fracción II y 39, de la Constitución federal, así como el artículo 23, de la



Convención Americana sobre Derechos Humanos, y el artículo 5, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Se expone que el derecho a ser votado no sólo tiene sustento en el artículo 35, fracción II de la Constitución federal, sino que además emana del artículo 39, del mencionado ordenamiento, toda vez que se precisa que la soberanía reside, esencial y originariamente, en el pueblo, el cual se puede gobernar a sí mismo y por tanto, tiene el derecho inalienable de alterar o modificar su forma de Gobierno.

En ese contexto, a juicio de los actores, la soberanía popular está por encima de los partidos políticos, entes coadyuvantes para que los ciudadanos puedan acceder al poder público, aclarando que no son el único medio para que los ciudadanos puedan ejercer su derecho a ser votado, toda vez que, no existe un precepto constitucional que así lo ordene.

En ese orden de ideas, los impetrantes exponen que teniendo en consideración, lo previsto en el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todas las autoridades del país tienen la obligación de interpretar las normas relativas a los derechos humanos, otorgando a las personas la protección más amplia, por lo que si el derecho a ser votado constituye un derecho humano, se debe de otorgarle la protección más amplia, maximizándolo a efecto de que se permita el registro de “candidaturas ciudadanas”.

Se expone que la determinación de la autoridad responsable de negar el registro de candidatos independientes al cargo de diputado propietario y suplente



respectivamente por el principio de mayoría relativa, viola el derecho a ser votado en relación con diversos derechos relacionados con tal prerrogativa. El cual, se encuentra tutelado por los artículos 35, fracción II y 39 de la Constitución federal, así como por los artículos 23 de la Convención Americana y 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Precisados los conceptos de agravios hechos valer por los enjuiciantes, este órgano colegiado considera pertinente hacer el estudio correspondiente; al respecto, cabe destacar que la Sala Superior ha precisado que el derecho político-electoral del ciudadano a ser votado es un derecho fundamental de base constitucional y configuración legal.

Asimismo, ha determinado que los artículos 36, párrafo 1, inciso d); 118, párrafo 1, incisos o) y p) y, 218, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales no son inconstitucionales, ni vulneran el derecho político-electoral de ser votado, ello desde un análisis de constitucional.

Ahora bien, a juicio de esta Sala Regional, se debe hacer un análisis del derecho a ser votado, a partir de un control de convencionalidad, para efecto de verificar si las aludidas normas legales restringen o no el derecho fundamental de voto pasivo.

En este contexto, cabe precisar que recientemente se reformó la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de derechos humanos, modificación publicada en el Diario Oficial de la Federación el diez de junio de dos mil once, respecto de los artículos siguientes: 1º, 3, 11, 15, 18, 29, 33, 89, 97, 102 y 105.



De los anteriores preceptos, cabe destacar el contenido del artículo 1º, que es del tenor siguiente:

Artículo 1o.- En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

De la modificación apuntada, se advierte que la posibilidad de ejercer un control de regularidad de las normas jurídicas nacionales con relación no sólo a la Constitución federal sino respecto de tratados internacionales, mediante diversas técnicas de hermenéutica jurídica, por tal motivo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido criterios orientadores para los juzgadores con la finalidad de que lleven a cabo su labor jurisdiccional aplicando también tales instrumentos internacionales cuando sean benéficos o maximicen algún derecho humano.

De manera particular, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ante la posibilidad de inobservar leyes por parte de los jueces del país, fijó el criterio consistente en que, por principio de cuentas, se debe partir de la presunción de que las normas controvertidas son constitucionales y conformes a la normativa internacional, pues a partir de esta presunción es que se permite hacer el contraste previo a su aplicación,



es decir, que la inaplicación sea la última opción que tenga el juzgador para resolver un asunto.

En ese contexto, se considera que la interpretación conforme en sentido amplio, consiste en que todos los jueces del país deben interpretar el orden jurídico a la luz y conforme a los derechos humanos reconocidos en la Constitución federal y en los tratados internacionales en los cuales el Estado Mexicano sea parte, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más extensa.

Cabe señalar que ha sido criterio de la Sala Superior que el principio *pro homine* implica que la interpretación jurídica debe tender al mayor beneficio del hombre, por lo que se debe hacer una interpretación extensiva cuando se trate de derechos protegidos constitucional y legalmente, como lo prevén diversos instrumentos internacionales ratificados por México, por ejemplo, la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Así, como quedó mencionado, el nuevo modelo de control constitucional que dimana del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, — incorporado el diez de junio de dos mil once, según publicación en el Diario Oficial de la Federación— ha implicado la generación de un paradigma en la interpretación constitucional que ahora conjunta a los derechos humanos reconocidos en la norma fundamental con los que tienen reconocimiento en los tratados o convenciones internacionales de los que México es parte.

Por otro lado, el Estado mexicano, se ha obligado a respetar los derechos humanos de carácter político-electoral



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ST-JDC-403/2012 y su acumulado ST-JDC-404/2012

consagrados constitucionalmente, al suscribir y ratificar tratados internacionales relativos a tutelar los derechos de votar, ser votado, de asociación y de afiliación, con todas las facultades inherentes a tales derechos, de suerte que también contrajo la obligación específica de adoptar las medidas o disposiciones legislativas, o bien, de otro carácter que fueren necesarias para dar vigencia o efectividad a tales derechos y libertades, mediante el despliegue de actos positivos que se concreten en ciertas leyes o medidas de cualquier índole, por lo que toda interpretación y la correlativa aplicación de una norma jurídica deben ampliar sus alcances jurídicos para potenciar su ejercicio, siempre que aquélla esté relacionada con un derecho humano.

En ese sentido, cabe advertir, que el respeto al carácter expansivo de los derechos humanos, que determina, a su vez, la afirmación del principio favor libertatis, conlleva a que toda limitación o interpretación de un límite de los derechos humanos deba ser hecha restrictivamente, dando el mayor grado de ejercicio posible al derecho humano que se trate.

Al respecto, resulta aplicable el criterio sostenido por la Sala Superior en la tesis de jurisprudencia identificada con clave 29/2002, consultable a fojas doscientas cincuenta y cuatro a doscientas cincuenta y seis, de la “Compilación 1997-2010. Jurisprudencia y tesis en materia electoral”, volumen 1 (uno), intitulado “Jurisprudencia”, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es: **“DERECHOS FUNDAMENTALES DE CARÁCTER POLÍTICO-ELECTORAL. SU INTERPRETACIÓN Y CORRELATIVA APLICACIÓN NO DEBE SER RESTRICTIVA”**.



Lo anterior implica la exigencia constitucional de efectuar una interpretación que favorezca ampliamente los derechos humanos, que se traduce en la necesidad de extremar las posibilidades de interpretación conforme al marco constitucional, convencional y legal a efecto de favorecer el ejercicio de los derechos político-electorales, en términos de lo que la propia Constitución General de la República establece.

Este nuevo enfoque interpretativo, si bien ha implicado el reconocimiento constitucional de la posibilidad de efectuar una exégesis que privilegie la protección de los derechos humanos, también tiene sus límites, entre los que está el de respeto al contenido total de los preceptos, como consecuencia de la efectividad del principio de conservación de la normas. Por lo tanto, este tipo de interpretación no es suficiente, para desconocer el sentido de los enunciados normativos en sus elementos esenciales o para sustituirlos por otros.

Al efecto, conviene establecer que el control de convencionalidad es, en esencia, el contraste de compatibilidad entre las normas internas de un Estado con los tratados internacionales de los que sea parte.

Al respecto, se precisa que esa verificación implica un ejercicio de interpretación del cual, provendrán determinadas consecuencias jurídicas: sustancialmente, la convalidación o la invalidación (obtenidas por distintos medios y con diferentes denominaciones) del acto jurídico doméstico inconsecuente con el ordenamiento internacional.

Cabe resaltar que la citada Corte Interamericana fue el órgano que proporcionó un concepto de “control de



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ST-JDC-403/2012 y su acumulado ST-JDC-404/2012

convencionalidad”, con la finalidad de armonizar los ordenamientos jurídicos nacional e internacional, en el conocido caso Almonacid Arellano versus Chile, que amplió y difundió el conocimiento de esta materia en las jurisdicciones nacionales.

Se destaca que en la sentencia de Almonacid, el Tribunal internacional postuló: tomando en cuenta que el Estado se halla obligado, en su conjunto, por el tratado internacional de protección de los derechos humanos, que:

[...] el Poder Judicial debe ejercer una especie de 'control de convencionalidad' entre las normas jurídicas internas que aplican en los casos concretos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En esta tarea, el Poder Judicial debe tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana, intérprete última de la Convención Americana.

De igual forma, en la sentencia de Trabajadores Cesados del Congreso, la Corte Interamericana, se estableció que el control se debe ejercer *ex officio*, es decir, *motu proprio* por los juzgadores, como expresión del deber estatal que comparten éstos y que los tribunales internos deben despachar el control "*evidentemente en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes*".

Asimismo, la aplicación del control de convencionalidad "*no puede quedar limitada exclusivamente por las manifestaciones o actos de los accionantes en cada caso concreto, aunque tampoco implica que ese control deba ejercerse siempre, sin considerar otros presupuestos formales y materiales de admisibilidad y procedencia de ese tipo de acciones*". De esa manera, el tribunal interamericano advierte sobre la existencia y eficacia de presupuestos formales internos de admisibilidad y procedencia.



Recientemente la Corte Interamericana ha dictado varias sentencias sobre la misma materia y en el mismo sentido con relación a hechos ocurridos en México y con respecto a los cuales la jurisdicción interamericana dictó sendas condenas: casos González y otras (Campo Algodonero), Radilla Pacheco, Fernández Ortega y otros, Rosendo Cantú y otra, y Cabrera García y Montiel Flores.

Resulta relevante igualmente, que los artículos 1 y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, o Pacto de San José de Costa Rica, establecen “deberes” específicos para los Estados a ella adheridos. El primero, esencialmente, establece dos: **a)** respetar los derechos de la Convención y, **b)** garantizar tales derechos, sin discriminación alguna. Por su parte, el artículo 2 obliga a los Estados a adoptar “disposiciones legislativas o de otro carácter” necesarias para hacer efectiva aquella garantía.

En éste sentido, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación a establecido como notas metodológicas fundamentales para aplicar el control de convencionalidad interno, pueden señalarse las siguientes: debe ser ejercido por órganos del Estado nacional generalmente jurisdiccionales; su ejercicio podrá ser de oficio o a petición de parte; el supuesto para verificar la regularidad “convencional” de una norma interna, se actualiza cuando ésta se tilda violatoria de un derecho humano que no está reconocido en la Constitución pero sí en un tratado internacional; el órgano de control debe analizar la norma jurídica nacional con base en el instrumento supranacional de que se trate tomando en cuenta su contenido e interpretación reflejada en la jurisprudencia respectiva; el contraste respecto de la regularidad convencional de la norma nacional tendrá



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ST-JDC-403/2012 y su acumulado ST-JDC-404/2012

como efecto jurídico: sustancialmente, la convalidación o la invalidación del acto jurídico doméstico inconsecuente con el ordenamiento internacional; y, la omisión de prever o permitir que se agote, una vez reunidos los requisitos respectivos, una vía estatal para llevar a cabo el control de convencionalidad, constituye la violación del derecho acceso a la justicia efectiva, también tutelado por el orden jurídico supranacional.

Especificado lo anterior, lo procedente es citar y transcribir la parte conducente de la normativa internacional, que es aplicable al caso concreto. En ese contexto, a juicio de esta Sala Regional, las normas atinentes son los artículos 2º, párrafos 1 y 2; 3º; 25, y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como 1º, párrafo 1; 2º; 23; 29; 30, y 32, párrafo 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los cuales son al tenor siguiente:

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

Artículo 2

1. Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a respetar y a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción, los derechos reconocidos en el presente Pacto, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

2. Cada Estado Parte se compromete a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones del presente Pacto, las medidas oportunas para dictar las disposiciones legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos los derechos reconocidos en el presente Pacto y que no estuviesen ya garantizados por disposiciones legislativas o de otro carácter.

...

Artículo 3

Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos civiles y políticos enunciados en el presente Pacto.

...

Artículo 25



Todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna de las distinciones mencionadas en el artículo 2, y sin restricciones indebidas, de los siguientes derechos y oportunidades:

- a) Participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;
- b) Votar o ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores;
- c) Tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

Artículo 26

Todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho sin discriminación a igual protección de la ley. A este respecto, la ley prohibirá toda discriminación y garantizará a todas las personas protección igual y efectiva contra cualquier discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

Convención Americana sobre Derechos Humanos

Artículo 1. Obligación de Respetar los Derechos

1. Los Estados partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

...

Artículo 2. Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno

Si el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el Artículo 1º no estuviera ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados Partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades.

...

Artículo 23. Derechos Políticos

1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades:

- a) de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;
- b) de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y
- c) de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

2. La ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a que se refiere el inciso anterior, exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal.

Artículo 29. Normas de Interpretación

Ninguna disposición de la presente Convención puede ser interpretada en el sentido de:



- a) permitir a alguno de los Estados Partes, grupo o persona, suprimir el goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en la Convención o limitarlos en mayor medida que la prevista en ella;
- b) limitar el goce y ejercicio de cualquier derecho o libertad que pueda estar reconocido de acuerdo con las leyes de cualquiera de los Estados Partes o de acuerdo con otra convención en que sea parte uno de dichos Estados;
- c) excluir otros derechos y garantías que son inherentes al ser humano o que se derivan de la forma democrática representativa de gobierno, y
- d) excluir o limitar el efecto que puedan producir la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre y otros actos internacionales de la misma naturaleza.

Artículo 30. Alcance de las Restricciones

Las restricciones permitidas, de acuerdo con esta Convención, al goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidas en la misma, no pueden ser aplicadas sino conforme a leyes que se dictaren por razones de interés general y con el propósito para el cual han sido establecidas.

Artículo 32. Correlación entre Deberes y Derechos

...

2. Los derechos de cada persona están limitados por los derechos de los demás, por la seguridad de todos y por las justas exigencias el bien común, en una sociedad democrática.

De la normativa trasunta se advierte que el deber de los Estados Unidos Mexicanos, como parte signante de los tratados internacionales antes precisados consiste básicamente en respetar y a garantizar a todos los individuos que estén en su territorio, los derechos subjetivos contenidos en esos instrumentos internacionales, sin poder pretextar su no aplicación a un sujeto o grupo de sujetos por razones de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

Otro deber jurídico adquirido por el Estado Mexicano es relativo a legislar en materia de los derechos regulados en los tratados internacionales antes precisados, a efecto de incorporar a su régimen jurídico interno las normas necesarias para hacer efectivos tales derechos subjetivos, siempre que no existiera regulación específica al respecto.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ST-JDC-403/2012 y su acumulado ST-JDC-404/2012

Por cuanto hace al derecho a ser votado, cabe precisar que los instrumentos tuteladores de derechos humanos prevén que se debe garantizar su ejercicio en condiciones generales de igualdad.

Ello se traduce en que ese derecho político-electoral, concebido como derecho humano, es clasificado como de libertad, pues faculta a su titular a ejercerlo o no, pero además, su configuración en el sistema normativo tiende a que sea de igualdad, en tanto, que su ejercicio se debe de dar en condiciones iguales para todos sus titulares.

En este sentido, es evidente que el Estado Mexicano tiene el deber jurídico de respetar y garantizar a todos los individuos que estén en su territorio, que reúnan las características para ser titulares del derecho político-electoral de ser votado lo puedan ejercer en libertad y en condiciones de igualdad frente a los demás individuos que reúnan la característica de ser titular de ese derecho.

Cabe precisar, que ese derecho subjetivo público, al igual que en la normativa constitucional, en la normativa internacional, no es absoluto, incondicionado o irrestricto, dado que se puede reglamentar mediante ley su ejercicio, así como las restricciones a las cuales está sujeto, siempre y cuando sean conformes con razones de interés general y con el propósito para el cual han sido establecidas o sean necesarias para permitir la realización de los derechos de los demás, garantizar la seguridad de todos o que deriven de las justas exigencias del bien común, en una sociedad democrática.

Así, se puede restringir el derecho a ser votado, siempre que el grado de proporcionalidad de la medida sea



idónea, en este contexto, se debe destacar que los tratados internacionales de derechos humanos, no establece la obligación de implementar un sistema político-electoral determinado, ni una modalidad específica, que los Estados signantes deban prever para regular el ejercicio del derecho a ser votado en elecciones populares.

En el particular, el Estado Mexicano ha adoptado un régimen político-electoral representativo, basado en los principios de elecciones libres, auténticas y periódicas; el ejercicio del derecho a votar con las características de ser universal, libre, secreto y directo; implementando un sistema normativo que regule y busque preservar los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad como rectores del procedimiento electoral. En este contexto, el legislador mexicano consideró que debe procurar el fortalecimiento y preservación de un sistema plural de partidos políticos.

A juicio de la Sala Superior de este órgano jurisdiccional, se debe destacar que la regulación del derecho a ser votado, en diversos Estados del continente americano, según han expuesto los organismos regionales en materia de derechos humanos, permite arriba a la conclusión de que se puede implementar de dos formas:

1. El registro de candidatos es facultad exclusiva de los partidos políticos, y
2. La coexistencia del registro de candidatos por parte de los partidos políticos y de candidatos ciudadanos.

La legislación de los Estados americanos, en que se reconoce la posibilidad de inscribir candidatos ciudadanos,



por lo general, establece diversos requisitos para su inscripción, siendo en algunos casos similares a los que se prevén para los candidatos registrados por partidos políticos.

Así, se puede exigir como requisito para el registro de candidatos ciudadanos, el respaldo de un determinado porcentaje de electores, la presentación de plataformas políticas o planes de gobierno e incluso la creación de comités directivos, similar a la de los partidos políticos en todo el territorio del Estado.

Precisado lo anterior, cabe advertir que a juicio de esta Sala Regional, y en concordancia con lo razonado por los tribunales internacionales en materia de derechos humanos, no se puede afirmar categóricamente que alguno de los dos sistemas, tanto el de postulación exclusiva por parte de partidos políticos, como el que permite candidatos ciudadanos, sea, en sí mismo, más o menos restrictivo que el otro en términos de regular el derecho a ser votado.

Por tanto, es conforme a Derecho exponer que no se puede hacer una valoración in abstracto y a priori, respecto de si los sistemas que permiten los candidatos ciudadanos son o no una alternativa menos restrictiva de regular el derecho a ser votado que otros sistemas que no lo permiten.

Hechas la precisiones que anteceden, a juicio de esta Sala Regional, no asiste razón a los demandantes en cuanto a que la disposición legal federal que establece que la solicitud de registro de candidatos sólo la puedan presentar los partidos políticos y, por tanto, no se prevé legalmente la existencia de los candidatos ciudadanos o no partidistas, implica una vulneración a las normas de derecho humanos, vigentes en los instrumentos internacionales signados por el



Estado Mexicano, toda vez que, como se ha expuesto, el derecho a ser votado no es un derecho fundamental absoluto e ilimitado.

Además, aún en el supuesto del ejercicio de un control de convencionalidad, el requisito previsto en el artículo 218, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, no es violatorio de los tratados internacionales, en materia de derechos humanos, pues a juicio de esta Sala Regional es un requisito no es desproporcional ni innecesario, atendiendo al sistema político-electoral mexicano.

Así, en un Estado Democrático de Derecho se privilegia la participación de la ciudadanía en condiciones de equidad e igualdad, en la conquista del poder público, lo cual, con independencia del régimen de partidos políticos, los ciudadanos pueden participar en la vida democrática del Estado.

En el sistema político-electoral mexicano se busca asegurar condiciones de equidad en el otorgamiento del financiamiento público y el acceso a los medios de comunicación, así como las limitaciones correspondientes; los procedimientos para el control y vigilancia del origen y uso de todos los recursos privados, además de establecer un sistema sancionador ante el incumplimiento de deberes jurídicos el incumplimiento; asimismo se establecen topes para el gasto de campaña; restricciones a la propaganda política y política-electoral, considerando contraria a Derecho la que tenga fines denigratorios o calumniosos.

En este contexto, la participación de los ciudadanos mediante los partidos políticos, como único medio de acceso



al poder público, no exige que se deba ejercer forzosamente el derecho de asociación o afiliación, pues está prevista la postulación de ciudadanos no militantes de los partidos políticos, por lo cual es conforme a Derecho sostener que la prescripción normativa en análisis no es una exigencia de carácter desproporcionada o irracional.

Se puede afirmar que es una exigencia acorde al sistema de partidos políticos que impera en México, máxime que la regulación de los actores políticos que participan en un procedimiento electoral está acotada a la vigilancia y participación de los partidos políticos, como entes de interés público, pues el legislador ordinario les dotó de financiamiento público y, asimismo, se sujetó su régimen económico interno a reglas concretas, por el interés que tiene la sociedad en la transparencia de la obtención y uso de los recursos de los partidos políticos.

Por otra parte, se puede afirmar que a los partidos políticos se les confirió el derecho al uso, en forma permanente y equitativa, de los medios de comunicación social, para hacer posible una participación equilibrada en los procedimientos electorales y promover la vida democrática del país, así como la participación ciudadana en los procedimientos electorales.

Además, acorde al sistema de partidos políticos, el legislador previó la necesidad de que tuvieran una constante participación en la vida democrática del país, aún en el periodo interprocedimental electoral, pues se les exige que además de poder hacer posible el acceso de los ciudadanos a la integración de los órganos del poder público, deben llevar a cabo actividades políticas, relativas a la educación,



capacitación e investigación socioeconómica y política, así como tareas editoriales.

Por ende, se puede afirmar que la función de los partidos políticos no se limita a su participación en los procedimientos electorales, sino que, por definición constitucional deben participar en la vida democrática del país.

Así, dada la regulación constitucional y legal de los partidos políticos, como entes de interés público, que coadyuvan con los ciudadanos para el ejercicio de sus derechos político-electorales, es conforme a Derecho sostener que la previsión normativa contenida en el artículo 218, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales tiene por finalidad permitir el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público en condiciones de equidad e igualdad, bajo las normas que rigen la actividad de los partidos políticos en los procedimientos electorales, acceso al tiempo en radio y televisión, participación del financiamiento público para obtención del voto, entre otros aspectos.

En consecuencia, si los Estados Unidos Mexicanos optaron por el establecimiento de un sistema de partidos políticos, y no se ha previsto la posibilidad de candidatos ciudadanos, y se conserva el registro de candidatos de forma exclusiva por parte de los partidos políticos, como se ha razonado no se puede considerar restrictivo para del derecho a ser votado, dado que como se ha expuesto, los tratados internacionales en materia de derechos humanos, exigen como conducta que los derechos fundamentales, entre los cuales está el de ser votado, se puedan ejercer plenamente



en condiciones de igualdad, lo que, acorde al sistema jurídico mexicano está garantizado, pues el ciudadano tiene mecanismos para participar en los procedimientos electorales federales.

Cabe agregar que, no obstante la no regulación de los candidatos ciudadanos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tal institución jurídica no está proscrita del sistema constitucional mexicano, para el caso de los procedimientos electorales federales, motivo por el cual, dado el devenir social, político y cultural del pueblo de México, lo deseable, pertinente y oportuno, sería la existencia de los candidatos ciudadanos, también conocidos como candidatos independientes.

Se sostiene lo anterior, porque el ciudadano es y debe ser el sujeto más importante del Derecho Electoral; de todo Estado de Derecho, de todo Estado democrático. El ciudadano, como sujeto principal o primordial del Derecho Electoral, tiene un cúmulo de derechos, de los que destacan, dada su calidad de ciudadano, los políticos y los denominados político-electorales, entre los cuales está el derecho de voto pasivo.

Se puede afirmar que el requisito de ser nominado por un partido político, en sí mismo no tiene como consecuencia ni lógica ni de Derecho imponer mayores restricciones, u obstáculos que se traduzcan en una restricción desproporcionada al derecho a ser votado.

Finalmente, cabe destacar, que actualmente las Cámaras de Diputados y Senadores, del Congreso de Unión, aprobaron una reforma constitucional, relativa a la inclusión



en el sistema político-electoral mexicano de la institución jurídica de los candidatos ciudadanos.

Así, se modificó la fracción II, del artículo 35, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, entre otros, para reconocer tales derechos, motivo por el cual, tal reforma está siendo analizada, según el sistema de reforma a la Constitución federal, por las legislaturas de los Estados.

Así, en caso de ser aprobada por la mitad más uno de los Congresos locales, en términos del artículo primero transitorio, la vigencia de tal reforma será a partir del día siguiente a la publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Asimismo, se prevé que el Congreso de la Unión tendrá como plazo máximo un año para llevar a cabo la reforma legal de implementación, en tanto que para las legislaturas estatales ese plazo será máximo de dos años.

En idénticos términos se ha pronunciado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver entre otros, el expediente identificado con la clave SUP-JDC-0612-2012, en sesión pública del veinticuatro de abril de año en curso.

En consecuencia, al ser **infundados e inoperantes** los conceptos de agravio expresados por Jorge Alberto De Guerrero Osio Botti y Alejandro Andrade Pease, lo procedente es confirmar el acuerdo reclamado.

Por lo expuesto y fundado se;

RESUELVE



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ST-JDC-403/2012 y su acumulado ST-JDC-404/2012

PRIMERO. Se decreta la acumulación del juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ST-JDC-404/2012, al diverso juicio ST-JDC-403/2012.

En consecuencia, se debe glosar copia certificada de los puntos resolutivos de esta ejecutoria, al medio de impugnación acumulado.

SEGUNDO. Se **confirma** en la parte controvertida el acuerdo A011/MEX/CD18/29-03-12 de fecha veintinueve de marzo de dos mil doce, emitido por el Consejo Distrital Electoral número 18 del Instituto Federal Electoral con cabecera en Huixquilucan, Estado de México, mediante el cual declaró la improcedencia de las solicitudes de registro de candidaturas independientes a diputados por el principio de mayoría relativa, de Jorge Alberto De Guerrero Osio Botti y Alejandro Andrade Pease.

Notifíquese, a las partes en términos de ley, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 26, párrafos 1 y 3, 28, 29 y 84, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; asimismo, hágase del conocimiento público en la página que tiene este órgano jurisdiccional en Internet.

En su oportunidad, remítase el expediente al Archivo Jurisdiccional de esta Sala Regional, como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados que integran la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

**ST-JDC-403/2012 y
su acumulado ST-JDC-404/2012**

a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CARLOS A. MORALES PAULÍN

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**ADRIANA M. FAVELA
HERRERA**

**SANTIAGO NIETO
CASTILLO**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

JOSÉ LUIS ORTIZ SUMANO